



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA SOLIDARIDAD LIMITADA DEL AVAL
EN LOS TITULOS CAMBIARIOS.

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JOSE DE JESUS DELGADO GONZALEZ

Asesor: Lic. Mauricio Sánchez Rojas

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, 1997



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a DIOS por haberme permitido que concluyera satisfactoriamente con mi carrera profesional por que "La lámpara del cuerpo es el ojo; así que, si tu ojo es bueno, todo tu cuerpo estará lleno de luz; pero si tu ojo es maligno, todo tu cuerpo estará en tinieblas. Así que, si la luz que en ti hay es tinieblas, ¿Cuántas no serán las mismas tinieblas?

Mateo 6:22-23.

A mis padres y hermanos por el apoyo que me brindaron para llegar al término de un ciclo más en mi preparación, por su esfuerzo y empeño para ser de mi un profesionalista, así como las dedicaciones que desde siempre recibí de parte de ellos con gratitud y especial cariño.

Agradesco inifinitamente a la Universidad Nacional Autónoma de México el haberme permitido formar parte de esta gran Institución; y en especial al "CAMPUS ARAGON", por recibir los conocimientos básicos y fundamentales de mi vida profesional.

Con gratitud y respeto a todos los profesores de la Licenciatura en Derecho del "CAMPUS ARAGON" y muy en especial al Licenciado MAURICIO SANCHEZ ROJAS quien me apoyo en todo momento para la realización del presente trabajo de Tesis, así como a la Licenciada MARIA ELENA CHAVEZ RAMIREZ y al Licenciado JOSE PACHECO RAMOS, por sus valiosas aportaciones.

INDICE

CAPÍTULO I	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS	1
A).- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AVAL	1
1 - <i>Etimología del termino aval</i>	1
2 - DOCTRINA FRANCESA	4
3 - DOCTRINA ITALIANA	6
4 - <i>Doctrina Alemana</i>	10
B).- EN MÉXICO	12
1 - <i>Código de Comercio de 1854</i>	12
2 - <i>Código de Comercio de 1884</i>	17
3 - <i>Código de Comercio de 1889</i>	24
CAPÍTULO II	29
ELEMENTOS Y CLASES DEL AVAL	29
A).- DEFINICION DEL AVAL	29
B).- ELEMENTOS DEL AVAL	33
1.- <i>Personales</i>	33
a) Avalista	33
b) Avalado	34
c) Beneficiario	35
2.- <i>Reales</i>	36
C).- FORMAS DE AVAL	37
1.- <i>Por la Naturaleza Avalada</i>	37
a) Aval del Aceptante	37
b) Aval del librador	39
c) Aval del endosante	42
2.- <i>Por la Amplitud de la Garantía</i>	44
a) Limitado	44
1 - Tiempo	45
2 - En cuanto a la persona Determinada	48
3 - Cantidad	49
b) Ilimitado	50
CAPÍTULO III	53
EL AVAL EN LOS DIFERENTES TÍTULOS DE CRÉDITO	53
A) EL AVAL EN LA LETRA DE CAMBIO	53
B) EL AVAL EN EL PAGARE	64
C) - EL AVAL EN EL CHEQUE	71
CAPÍTULO IV	83

EL AVAL Y SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	83
A).- PROMESA DE AVAL.....	83
B).-EL AVAL POR ACTO SEPARADO.....	84
C).- EFECTOS DEL AVAL.....	87
1.- <i>Relación Entre Avalista y Tenedor.</i>	87
2.- <i>Relación entre Avalista y Avalado.</i>	88
D).- LA RESPONSABILIDAD CAMBIARIA DEL AVALISTA.....	91
1.- <i>El Avalista como Obligado Directo.</i>	91
2.- <i>El Avalista como Obligado en Via de Regreso.</i>	93
E).- LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AVALISTA.....	95
1.- <i>Naturaleza de la Solidaridad.</i>	95
2.- <i>Obligados con quien es Solidario el Avalista.</i>	97
3.- <i>Extención de la Solidaridad.</i>	99
F).- A FALTA DE INDICACION CIERTA Y LIQUIDA DE CANTIDAD DETERMINADA. EL AVAL GARANTIZA EL	
IMPORTE DEL TITULO.....	103
1).- <i>Persona.</i>	103
2.- <i>Tiempo.</i>	104
3.- <i>Caso o Condición.</i>	105
4.- <i>Cantidad.</i>	106
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	118

INTRODUCCIÓN

Tan pronto nació el crédito en el comercio al mismo tiempo surgieron los títulos de crédito, los que no podían subsistir a la vida jurídica sin una garantía la cual respondería por el pago de dicho crédito, ha esta garantía dentro del Derecho Mercantil se le conoce con el nombre del aval.

Al presentar esta tesis la idea primordial ha sido ofrecer al lector de una forma sencilla los antecedentes históricos del aval, dirigiendo primordialmente nuestra atención a la etimología del término y a las diversas opiniones que se dan al respecto; abordaremos las tres grandes corrientes doctrinarias (francesa, italiana y alemana) que respaldan a esta figura en Europa, hasta llegar a nuestra legislación mexicana que se cobijó con sus ideas en nuestros Códigos de Comercio tanto de 1854, 1884 y 1889.

El aval como figura mercantil autónoma e independiente cuenta con la facultad que la ley le confiere de limitar su garantía, así mismo de indicar la persona a la que quiere avalar, pues de lo contrario se entenderá que su intención es darlo por el aceptante y si no lo hubiere por el librador del título.

Nuestro lenguaje jurídico es substancialmente una parte del lenguaje corriente en la vida cotidiana, todos en algún momento de nuestra vida tenemos que realizar un buen número de actos jurídicos mercantiles, como el comprar algo en una tienda a través de un crédito, extender un cheque o bien hacer cambio de tal, firmar una letra de cambio o un pagaré y en la mayoría de dichos actos nos parece perfectamente comprensible la utilización de un aval que solvente el crédito recibido, mas aún no podríamos saber que sucede en el mundo mercantil sin una cierta comprensión de tal figura; el aval es propio de los títulos de crédito y en el tercer capítulo se estudiarán los más comunes en la práctica que son: el pagaré, la letra de cambio y el cheque; más sin embargo existen teorías que descartan la posibilidad de el aval en el cheque por ser poco usual, y no por ello se prohíbe, sino por el contrario está regulado por nuestra legislación mercantil.

Así también se descubrirá la responsabilidad solidaria de la persona que ha estampado su firma en algún documento cambiario, si alguien realiza un aval por un medio verbal no habrá tal, pues deberá constar por escrito en el título o en hoja que se le adhiera. Entre el avalista y el avalado existe un vínculo solidario de pago frente al último tenedor del documento crediticio, los actos mercantiles se pueden hacer cumplir por medio de la acción cambiaria ya sea directa o de regreso y la que se ejercita en contra del obligado solidario siempre será la primera si avaló al aceptante.

Nuestro lenguaje jurídico es substancialmente una parte del lenguaje corriente en la vida cotidiana, todos en algún momento de nuestra vida tenemos que realizar un buen número de actos jurídicos mercantiles, como el comprar algo en una tienda a través de un crédito, extender un cheque o bien hacer cambio de tal, firmar una letra de cambio o un pagaré y en la mayoría de dichos actos nos parece perfectamente comprensible la utilización de un aval que solvante el crédito recibido, mas aún no podríamos saber que sucede en el mundo mercantil sin una cierta comprensión de tal figura; el aval es propio de los títulos de crédito y en el tercer capítulo se estudiarán los más comunes en la práctica que son: el pagaré, la letra de cambio y el cheque; más sin embargo existen teorías que descartan la posibilidad de el aval en el cheque por ser poco usual, y no por ello se prohíbe, sino por el contrario está regulado por nuestra legislación mercantil.

Así también se descubrirá la responsabilidad solidaria de la persona que ha estampado su firma en algún documento cambiario, si alguien realiza un aval por un medio verbal no habrá tal, pues deberá constar por escrito en el título o en hoja que se le adhiera. Entre el avalista y el avalado existe un vínculo solidario de pago frente al último tenedor del documento crediticio, los actos mercantiles se pueden hacer cumplir por medio de la acción cambiaria ya sea directa o de regreso y la que se ejercita en contra del obligado solidario siempre será la primera si avaló al aceptante.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A).- Antecedentes Históricos del aval.

1.- Etimología del término aval.

La etimología del término aval, interesa más al filólogo que al jurista, definiendo los orígenes de esta palabra, el filólogo aporta algo a la etimología, pero al jurista muy poco o nada le dice la significación del origen mismo, ya que su interés radica en la figura a la que se aplica este término.

Debido al cúmulo de opiniones que se suscriben en torno a la etimología del vocablo aval, se han realizado infinidad de hipótesis y parece ser probable que su origen sea de las palabras latinas "A VALLARE, AD VALONE O VALLARE" que significan de bajo, que era el lugar donde se acostumbraba a poner la firma, mientras otros afirmaban, que en los primeros tiempos la obligación del aval se escribía parte o aun fuera de la letra.

Sin poder precisar el momento exacto de su nacimiento, ni cual es su origen etimológico, esta institución se difundió ampliamente en el siglo XIV en las ferias medievales, donde se hizo empleo del aval como figura comercial.

Se le quiere hacer derivar también de una institución comercial de los Arabes "HAWALA" que era una obligación de garantía personal, una especie de novación por sustitución del deudor, y que ejercía funciones derivadas del mismo comercio, e inclusive en el transporte de dinero, hipótesis propuesta por Huvelin, "que establece una relación entre las prácticas del aval, con las costumbres comerciales de la edad media y la influencia del derecho árabe, en aquella época en que los musulmanes controlaban la mayor parte de la actividad comercial del mediterráneo, entre los pueblos cristianos después de las cruzadas".¹

¹CFR. Williams, Jorge N. "Títulos de Crédito, Editorial Alberto Perrot Buenos Aires Argentina 1981 Pág. 266

Algunos tratadistas afirman que la palabra aval proviene de la voz latina "EMBAS" (abajo) correspondiente al lugar donde habitualmente se colocaba la firma.

Mientras otros la hacen derivar del francés "FAIRE VALOIR O AVALOIR" derivadas estas a su vez del latin "A VOLARE" que no era más que hacer valer o hacer adquirir un valor al crédito cambiario.

Cierto número de autores alemanes suelen derivarlo de "A VALLE" que significa firma de bajo.

Según Solmi "vendría de la locución italiana " DA VOLARE" que significa reforzar, con ello trata de dar ha entender que por medio de la firma del aval se acrecentaría el pago de la letra".²

Lyon-Caen y Renault. "sostienen que viene del latín "AD VALOREM" que por que el aval importa agregar un valor a la letra".³

LUPINO "que su origen etimológico proviene de " AVALLO"

² CFR. Bonfanti, Mario Alberto- Garrone, José Alberto "De los Títulos de Crédito". Editorial Alberto Perrot Buenos Aires Argentina 1982. Pag. 402

³ Idem.

que significa firma debajo de otra firma⁴

Agosti precisa "que la palabra aval deriva del latín "AVALLAVIS" vocablo que refiriéndose a documentos, designa un contrato bien garantizado y previsto de defensa".⁵

El autor Grasshof "dice que el aval tiene su origen en la palabra árabe "HAWALA" que significa en el antiguo derecho arábico obligación de garantía, asumida en forma cambiaria a favor de un tercero"⁶

2.-DOCTRINA FRANCESA

La ordenanza francesa de Luis XIV del año 1673, se acogió con júbilo en Francia y en gran parte de Europa a raíz del conquistador Napoleón, por ser la primera reglamentación de comercio que hablaba del aval y de su naturaleza jurídica, comparándola con la fianza y dándole un carácter accesorio.

⁴ López de Guicochea, Francisco "Letra de Cambio", la edición, Editorial Porrúa, México 1964, pág 141.

⁵ CFR Williams, Jorge N. Ob cit. pág 266.

⁶ Idem.

Para la misma doctrina el aval era considerado como una garantía personal, que funcionaba con la aceptación y firma de la persona que fungía como aval, comparándolo como un deudor más del título de crédito, con características subjetivas toda vez que el aval reposaba en ser una simple obligación de pago. Después de una serie de estudios profundos realizados por los mejores comerciantes del país, considerados así por sus grandes actividades no supieron ahondar en lo que sería la naturaleza jurídica del aval, ni mucho menos atribuirle características específicas que lo denotaran de la fianza del derecho común.

Los viejos mercantilistas franceses conceptuaron al aval como una simple garantía que se refería más al título que a la persona, apoyándose en que la obligación del avalista garantiza el pago de la letra, más no que esta deberá de ser pagada.

Algunos autores le atribuyen al aval la naturaleza de fianza solidaria en cuanto al pago, y de obligación accesoria, por el hecho de poner la firma en otro documento, considerando que la solidaridad se realiza de pleno derecho a diferencia de la caución "y además que no existe únicamente entre el fiador y el deudor garantido, sino que se produce entre el avalista y todos los restantes colibradores por la letra"

La doctrina francesa admitió la posibilidad de que el aval pudiera darse por acto separado, y así tratar de alejarlo de todas aquellas obligaciones cambiarias existentes, originando en gran medida adoptándolas con posterioridad en sus códigos de comercio.

Las principales características de esta doctrina son:

- obligación de carácter accesorio.
- obligación de carácter subjetivo.
- obligación equivalente a la fianza.

3.-DOCTRINA ITALIANA

En un principio, el derecho cambiario italiano se basó en el francés de 1807, ejerciendo una gran influencia en el código italiano del año 1865, sin embargo con la aparición de la ordenanza cambiaria alemana de 1840. Italia se independizó por así decirlo de la tutela francesa, considerando a las doctrinas alemanas más apegados a sus ideas y objetivos comerciales, viniendo a formar con la doctrina alemana lo que se conoció con el nombre de sistema alemán-italiano.

La finalidad de esta doctrina, y el objetivo primordial de los maestros italianos, era la de erradicar por completo el peso francés que los asechaba constantemente con su disciplina que juzgaba al aval como una fianza de características análogas, y así tratar de encaminarse más a la verdad distinguiendo claramente al aval de la fianza, pero a pesar de que la gran mayoría de los maestros italianos pretendían estas metas, algunos opinaban diferente sosteniendo que el aval era una obligación esencialmente accesoria de la obligación principal, asumida por el avalado, pero en realidad la obligación que adquiría el avalista era autónoma.

Uno de los juristas más destacados de la corriente que aseveraba la obligación autónoma del aval fue Navarrini quien opinaba que: "Aún que el aval crea una relación de garantía, difiere de la fianza, por ser una garantía cambiaria, y ello da lugar a que la obligación del avalista sea autónoma en su esencia y accesoria en su aspecto formal"⁷, es decir que el aval se adhería a la letra de cambio con posterioridad a la aceptación, lo cual equivale a decir que la obligación del avalista existe como formalmente válida aún cuando la obligación del avalado en que se apoya sea nula.

Bonelli sostuvo que: "El aval fue una institución de garantía y la obligación del avalista no es accesoria como la fianza, si no

⁷ CFR: Langle y Rubio, Emilio Ob cit. Pag. 40

que es propia y exclusiva de aquel, por lo tanto lo que se garantiza será el pago de la letra, más no la obligación de determinada persona⁸

Retomando las ideas de este autor se considera que si en una letra de cambio las firmas de los que intervienen fueran falsas, la obligación del avalista persistirá de todas formas haciéndose responsable del pago.

Características Primordiales del Aval

Primera: una obligación con deudores diferentes.

Segunda: el avalista, no quedaba librado si la obligación principal fuese nula.

Tercera: el avalista no podía oponer ningún tipo de excepciones.

Cuarta: el avalista quedará librado si la letra no es válida por algún elemento de validez.

Esta doctrina puntualizaba al aval como una garantía de carácter objetivo, autónomo y formal.

⁸ Idem

"Es objetiva porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, sino que la letra será pagada, con esto se observa que el aval no se da por persona determinada sino que con esto se asegura que la letra será pagada".⁹

"Es autónoma porque el aval, como toda obligación cambiaria, subsiste por si, independientemente de las otras obligaciones asumidas en la misma letra."¹⁰

"Es formal la obligación del avalista porque si el avalista firma una letra de cambio regular se obliga cambiariamente sin consideración".¹¹

El código de Comercio Italiano de 1882, reglamentó de una forma amplia al aval, ya que este exigía que la firma de aquel se estampara en la propia cambial, a diferencia de la Doctrina Francesa que lo aceptaba aún fuera de la propia letra. Con esta aportación y el sistema que se impuso en Italia; Italia logró un gran impacto y aceptación en otras legislaciones, dándoles con ello a la letra de cambio un carácter eficaz como instrumento de crédito, y así tratar de proteger de alguna o de otra manera al tenedor de la letra que había obrado de buena fe.

⁹ Garrigues Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil", Editorial Porrúa, México 1993, Pag 770.

¹⁰ Idem

¹¹ Idem

Puesta en Italia la Ley Uniforme del año de 1934, se derogaron los preceptos correspondientes al Código de Comercio y cesaron las antiguas controversias de los maestros italianos en relación a la naturaleza jurídica del aval, por lo que Italia aplicó un grandioso salto a su legislación comercial y logró sus objetivos patentados, lo que no ocurrió con otros estatutos contemporáneos.

4.- Doctrina Alemana

La ordenanza Alemana de 1884, comenzó una nueva era, viniendo a unificar al Derecho Cambiario que estaba constituido en este país por la influencia de usos y variadas costumbres que se practicaban en las antiguas ferias medievales, su impacto fue tal, como ya hemos dicho, que llegó a formar una Codificación junto con el Derecho Italiano, surgiendo con ello una corriente legislativa y doctrinaria en toda Europa.

La escuela alemana con sus grandes estudios e investigaciones llegó a atribuirle al aval un carácter accesorio, considerándolo como el acto por medio del cual una persona sale responsable como fiador de cualquiera de las obligaciones cambiarias que broten de la letra, para lo cual se requería que existiera una obligación a la que el aval se incorpore. Por otra parte los tratadistas alemanes estimaban pertinente dentro de

las posibilidades cambiarias que el avalista podría interponer toda clase de excepciones ante el deudor o deudores principales, aún las de carácter personal más no por ello debería de considerársele como obligado principal "el avalista responde de lo mismo que el deudor principal garantizado, y solidariamente con el..."¹²

Las características primordiales de esta Doctrina son :

- Que la garantía cambiaria debería de escribirse en la letra o en su suplemento.
- Producía una obligación autónoma e independiente del deudor principal y solidariamente con todos los deudores cambiarios.
- Que su accesoriadad lo era por la formalidad y no como las doctrinas lo afirmaban, diferenciándolo con la fianza.
- Que cuando la letra era pagada por el avalista, este contraía los derechos de la letra en ella inherente contra las personas a las que garantizó de pago.

¹² Langle y Rubio, Emilio. Ob cit Pag. 226

En la Doctrina Alemana: "Al aval lo encuadraron como una obligación cambiaria autónoma, ajena a la validez sustancial del acto avalado y como una figura distinta a la fianza por lo que tuvo aceptación en los italianos, que los consideraban más cercanos a la realidad".¹³

Aspectos que se tomaron en cuenta para que la Doctrina Alemana le diera vuelta al mundo, sirviéndose como base a algunas legislaciones, toda vez que denotó las características de la fianza con las del aval, argumentando que el aval si era una obligación, pero una obligación cambiaria, lo que lo diferencio tajantemente con aquella, pero lo que fue tomada como cimiento doctrinario es que el aval lo consideraban como accesorio, requiriendo para esto, de una obligación principal, a la cual se tenía que ligar.

B).- En México

1.- Código de Comercio de 1854

Para poder entrar al estudio de los antecedentes históricos del aval en los diferentes Códigos de Comercio en México, considero pertinente hacer mención en forma somera de lo que fueron las Ordenanzas de Bilbao, tomadas como un conjunto de

¹³CFR. Langle y Rubio, Emilio. Ob cit. Pag. 29

normas jurídicas dedicadas de forma específica a la regulación del comercio, su vigencia y aplicación alcanzó gran ahuje, en España a grado tal que México, la adoptó en el siglo XVIII, estas Ordenanzas se utilizaron como único cuerpo de Leyes mercantiles y en sus capítulos XIII y XIV se referían a la letra de cambio a las libranzas y a los avales, teniendo una vida legal hasta la promulgación del primer Código de Comercio, el cual tuvo una vigencia de dos años, ya que los acontecimientos políticos de aquella época originaron su abrogación y como consecuencia de lo anterior, recobraron vigencia las Ordenanzas de Bilbao.

España en el año 1829 dió a conocer ante todo el mundo su Código de Comercio, causa por la cual, gran parte de los juristas mexicanos sintieron el deseo de que la legislación comercial mexicana cambiara, después de una serie de intentos fallidos ante la Cámara de Senadores, los proyectos de Código no pasaron como tales; no fue sino hasta el 16 de mayo de 1854, que se promulgó el primer Código de Comercio por el entonces Presidente de la República Antonio López de Santa Anna, la realización de este Código se debió al Ministro de Justicia Teodosio Lares, quién fue el encargado de realizar los estudios respectivos y presentar el esbozo a los Senadores, como modelo principal al Código de Comercio Español de 1829, las Ordenanzas de Bilbao y el Código de Comercio Francés de 1907.

"A este nuevo Código de Comercio Mexicano de 1854 se le conoce también como Código de Lares, por ser él quien lo elaboró y lo dió a conocer a nuestra legislación, su contenido era de 1091 artículos, y del 368 al 371 se refieren a la figura del aval".¹⁴

Con la aparición de éste se efectuó un enorme adelanto legislativo, no solo por el hecho de reunir en un solo cuerpo las disposiciones aplicables a la materia mercantil, sino porque modificó y resumió las instituciones comerciales reglamentadas.

"El Código de Comercio de 1854 tuvo una vida pequeña de menos de dos años que iba del 16 de mayo de 1854 al 22 de noviembre de 1855, debido a los acontecimientos políticos y al triunfo de la Revolución de Ayutla, en agosto de 1855 dejó sin efecto al ordenamiento legal y como consecuencia de lo anterior recobraron vigencia de nueva cuenta las Ordenanzas de Bilbao por la Ley del 22 de Noviembre de 1855".¹⁵

¹⁴ CFR "Vazquez Arminio, Fernando" Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 135

¹⁵ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México 1979, Pág. 23

LIBRO SEGUNDO
DEL COMERCIO TERRESTRE
TÍTULO OCTAVO
DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO
SECCIÓN VI
DEL AVAL Y EFECTOS

ART. 368.-El pago de una letra puede afianzarse por una obligación particular independiente de la que contraen el aceptante y endosante, que se reconoce como título de aval.

ART. 369.-El aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra, o en un documento separado.

ART.370.- Podrá deducirse la garantía del que lo presta a tiempo, caso cantidad o persona determinada. Dado en estos términos no producirá más responsabilidad que la que el contrayente se impuso.

ART. 371.-Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responde el que lo presta del pago de la letra en los casos y formás que la persona por quien salió garante.

El legislador de 1854, al elaborar el Código de Comercio utilizó la influencia de la doctrina francesa y por lo que respecta a los artículos que hablan del aval podemos darnos cuenta que siguió la postura de dicha doctrina, al hacer uso de la palabra afianzar, voz derivada de fianza, figura que para los franceses la encuadraban como análoga al aval, ya que en la época en que México preparaba su primer cúmulo de Leyes en Europa se discutía sobre el tema del aval y su semejanza con la fianza por lo que el legislador de dicho ordenamiento aún no tenía una postura firme acerca de estas figuras y así podemos dar su particular punto de vista.

Los principales puntos en el Código son :

- La obligación del aval como autónomo e independiente de la que acogía el propio avalado.

- Debería constar por escrito en la misma letra o en documento separado.

- Podía el aval limitar su obligación o bien tenerlo por limitado.

Todas aquellas ideas doctrinarias que sirvieron de base para la realización de este ordenamiento Jurídico, no se hizo mención de las peculiaridades que debería cubrir la persona que quedaría como aval bien sujeto ajeno a la letra o un signatario de esta.

2.- Código de Comercio de 1884

El gobierno de la República consideró que el Código de Comercio del año 1854, era considerado de tendencia centralista, lo cual era inadecuado para el Federalismo que vivía el país, por ello se realizó un anteproyecto de Código formulado por la Comisión que designó el Ministro de Justicia Manuel Inda, que hizo valiosas aportaciones y modificaciones al comercio mexicano. "Todo ello resulta vano toda vez que el Congreso argumentaba que con base en el artículo 72 de la Constitución Política de 1857 él era el único encargado para establecer las bases en materia mercantil".¹⁶

¹⁶ CFR "Vázquez Arminio, Fernando" Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1977. Pag. 143

"Por ello el 30 de agosto de 1867 se ordenó se formara una Comisión para reformar el Código de Comercio de 1854 o bien de crear uno nuevo para el Distrito Federal y el Estado de Baja California y en cualquier otro punto sometido a la Jurisdicción Federal".¹⁷

"El 15 de diciembre de 1883 fue reformado dicho artículo de la Constitución, en el que el Congreso quedaba facultado para legislar Códigos en toda la República, por lo que se realizó el de minería y el de Comercio entre otros".¹⁸

Por todos aquéllos motivos se realizó el Código de Comercio de 1884, retomando las bases de los anteproyectos de Códigos de Comercio Mexicanos y del Código Italiano.

A nuestro Código también se le conoce como Código de Inda en honor al Jurisconsulto Manuel Inda, quien formó parte junto con Chavero en la Comisión quedando así derogadas de forma definitiva todas aquellas Leyes anteriores a esta, como las Ordenanzas de Bilbao que en México se quedaron como única y exclusivamente de observancia general.

¹⁷ Ibidem Pág. 147

¹⁸ Idem

Después de que el Código de 1889 empezó su vigencia y aplicación en México, se dieron cuenta de que el Código de 1884, resultó ser superior no solo porque su lenguaje era más claro sino también porque sus normas eran más completas y congruentes a lo que algunos juristas tanto de la época como de actualidad consideraron un adelanto en cuanto a los Códigos por considerar Federal a la materia mercantil.

CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884
LIBRO SEGUNDO
DE LAS OPERACIONES DE CAMBIO
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
CAPÍTULO VIII
DEL AVAL

ART. 810 El aval es el acto por el cual una persona que no figura en la letra ni como girador, ni como endosante, ni como tenedor, ni como aceptante, garantiza su aceptación o pago ya de una manera absoluta, ya de modo relativo.

ART. 811 El aval debe otorgarse por escrito en la misma letra o en

documento separado, y puede ser extensivo, con excepción de las del girador o aceptante, a todas las responsabilidades que se deriven de ella, o eliminarse a tiempo, caso, cantidad o persona.

ART. 812 Las mujeres no podrán ser responsables por aval, a no ser que tengan la calidad de comerciantes.

ART. 813 El que suscribe un valor absoluto responderá solidariamente de la aceptación a pago de la letra en los mismos términos que el librador y los endosantes de ella, y por el hecho de que haga efectiva su garantía se subrogara en todos los derechos del tenedor. El responsable de un aval limitado no tendrá más obligación que la estipulada en este acto, ni más acción que la ejercitable en su caso contra el girado endosante que haya garantizado y los anteriores a estos.

ART. 814 El tenedor de una letra no perjudicada puede hacer uso siempre

del aval consignado en ella, y también del que obre en documento separado, sin necesidad de que se le endose , y por el hecho solo de su entrega cuando esta se verifique, de cuya circunstancia se tomará razón en los libros respectivos, si son comerciantes los que practicaren tal operación pero al ejercitar este último exhibirá la letra.

ART. 815 En caso de protesto por falta de aceptación o de pago ha de notificarse este al avalista dentro del término prescrito para el girador y endosante; y si no se verificare así el tenedor perderá todo derecho contra él.

ART. 816 El que ha firmado un aval puede oponer al portador de la letra las excepciones que correspondieron a cualquiera de los responsables de su aceptación de pago, siempre que los haya garantizado.

ART. 817 El aval es una garantía peculiar de la estipulación de cambio, diversa de la que se otorga por medio de una fianza común y por lo mismo, el avalista no gozará de los derechos de éste contrato, no podrá oponer los beneficios de división, orden y exclusión.

ART. 818 Si hubiere diversos avalistas, el que pague la letra podrá reducir las acciones que le conceda el artículo 813 pero no tendrá derecho a exigir a los otros que le indemnicen a prorrata, ni en todo ni en parte, de cantidad que haya cubierto.

Este segundo Código de Comercio adquirió los pilares de su antecesor indicando que el aval debería ser por escrito, en la misma letra o en hoja adherida, limitado o ilimitando su propia obligación.

Esta Ley realizó estudios más amplios, como por ejemplo el que ya se indicaba específicamente que el individuo que prestaba, el aval debería ser persona extraña a la letra, es

decir, que no hubiera contraído obligación anterior en el título, evitando así una doble obligación.

Menosprecio tajantemente a la mujer dentro del marco jurídico no dejando que esta fungiera como aval, a menos que ejerciera el comercio, esto con la finalidad de que hubiera una solvencia.

Introdujó una nueva modalidad con respecto al aval, señalando la letra no perjudicada, entendiéndose por esta "aquel documento que ha perdido fuerza ejecutiva por que no se presentó a la aceptación o al pago en el plazo indicado, o no se protestó con oportunidad".¹⁹

El tenedor de una letra de cambio protestada por falta de aceptación o pago le tenía que dar aviso al avalista, ya que de lo contrario, el poseedor perdería todo el derecho de pago contra el avalista, punto con el cual estoy en desacuerdo por no considerar necesario notificar al avalista de la falta de pago, ya que entonces la obligación de este no se tenía como autónoma e independiente, sino como obligación accesoria de la principal.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano De. Porrua, México 1991 Pág 1958

Indicaba que el aval era una garantía de cambio manteniéndolo en la materia adecuada, alejándolo de la fianza, del derecho común al indicar que el aval no podía oponer los beneficios de división, orden y excusión.

División que "consiste cuando había varios fiadores y en caso de incumplimiento de pago del deudor principal, será uno solo de ellos demandado por la totalidad de la deuda".²⁰

Orden " el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor si previamente no ha sido reconvenido el deudor y se haya hecho la exclusión de sus bienes ".²¹

Excusión consiste "en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación de tal suerte que el fiador solo responde con sus bienes en caso de que el deudor no pueda cumplir con todos o parte de la obligación".²²

3.- Código de Comercio de 1889.

²⁰ De Pina Vara Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, México 1991 Pag. 124 y 125

²¹ Idem.

²² Idem.

El 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Poder Ejecutivo Federal, para que este formara una Comisión redactora, la cual se integró por tres vocales y un secretario, cargo que ocuparon los señores licenciados Joaquín T. Casasus, José María Gamboa, José de Jesús Cuevas y Roberto Nuñez, último éste que fungió como secretario teniendo como finalidad primordial el de reformar total o parcialmente el Código de Comercio de 1884; toda vez que no tuvo una buena acogida por los principales monopolizados que utilizó al hablar de las instituciones bancarias, así como una infinidad de errores que cometió en los diferentes libros de dicho ordenamiento legal dejando mucho que decir, y así es como surgió nuestro tercer Código de Comercio, el cual estuvo compuesto de 1500 artículos distribuidos en cinco libros, expidiéndose el 15 de Septiembre de 1889 por el entonces Presidente Constitucional de la República Mexicana el general Porfirio Díaz.

Para la elaboración de nuestro nuevo cumulo de Leyes se tomaron como pauta al Código de Comercio Español de 1885, el Italiano de 1882 y el ya derogado Código de Comercio Mexicano de 1854, considerado éste último por algunos juristas como el mejor conjunto de normas que ha tenido México en relación al comercio, tal vez el legislador de 1889 concordaba con estas ideas, por ello lo utilizó como cimiento doctrinario para el nuevo Código de Comercio el cual entró en vigor el 1 de enero de 1890.

CODIGO DE COMERCIO DE 1889
LIBRO SEGUNDO
DEL COMERCIO TERRESTRE
TÍTULO OCTAVO
DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO
CAPÍTULO V
DEL AVAL

ART. 496.- *Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.*

ART. 497.- *Puede hacerse constar el aval en la letra o en documento separado.*

ART. 498.- *Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, sino las expresare, todas las obligaciones de un endoso.*

Este tercer Código de Comercio Mexicano de 1889 al igual que el anterior de 1884, cuando hizo referencia al vocablo aval, empleo la palabra fianza con un cierto número de semejanzas, situación análoga que se presentó en el Derecho Español, del cual nuestro legislador se basó para la realización de nuestro ordenamiento legal y no podía sin duda dejar de usar su mismo vocabulario, ya que dentro de todo el sistema cambiario anglosajón no conocen al aval, "pues el aval es una especie dentro del género garantía".²³

El aval es una institución de derecho cambiario que presenta características propias, que no deben confundirse o mejor dicho compararse con otras instituciones semejantes que forman parte del Derecho común por lo que resulta un problema complejo al tratar de cotejarlo con tan clásicas figuras como son la fianza civil y la fianza comercial.

El creador de este código trato al aval única y exclusivamente en tan solo tres artículos, en los que indico que el aval podía figurar en la misma letra o bien en documento separado surgiendo así un cierto número de problemás doctrinarios al afirmar que un aval estampado en un documento aparte no contiene los mismos efectos o facilidades que cuando es puesto en la misma letra, por ejemplo algunas corrientes dicen que para que el tenedor de un título cambiario haga

²³ Bonfanti Mario Alberto - Garrone, José Alberto. Ob cit. Pag. 403

efectivo el pago por medio del aval que ha puesto su firma en documento aparte es necesario que este además de conservar el título deberá de poner demasiado empeño en no extraviar dicho documento, pues de lo contrario perderá todo derecho de exigir el pago al avalista, idea esta con la cual no comparto mi punto de vista, considero acertado el criterio que sostiene que el aval pueda darse fuerza del título.

Puntualizando también que, como la obligación que contrae el avalista es autónoma e independiente de aquélla que asume el avalado, aquel podrá limitar o ilimitar su obligación considerando su posición económica, es decir, que el aval garantiza que la letra de cambio será pagada más no que determinada persona pagará el título de crédito, el aval garantizará el total del crédito o bien una suma menor pero nunca mayor a este.

CAPÍTULO II

Elementos y Clases del Aval

A).- Definición del aval.

Para engrosar la confianza de que el título de crédito será pagado, aparece en nuestro Derecho Mercantil Mexicano la figura del aval.

El aval es el acto jurídico mediante el cual una persona garantiza el pago total o parcial de un título de crédito, el cual debe ser otorgado por escrito en el mismo título o en documento separado.

A continuación desglosaré los elementos que contienen la presente definición:

- **Acto Jurídico:**

Es la manifestación de voluntad de un avalista y un avalado encaminadas a crear o extinguir consecuencias de derecho.

- **Persona Ajena:**

En relación a este punto han surgido una serie de corrientes, una que sostiene que el aval podrá ser prestado por cualquier signatario del mismo título mientras que otras afirman que el aval deberá darse por persona ajena y extraña al propio título toda vez que lo que se pretende es garantizar el pago con otro sujeto llamado avalista.

- **Garantizar el pago:**

La finalidad específica del aval estriba en ser una simple garantía de pago, pues no puede tener otra causa u otra utilización, económica

- **Total :**

Al no especificar claramente la cantidad por la cual se presta el aval, se sobreentiende que el aval garantiza el total del crédito estipulado en el título.

- **Parcial :**

Si el avalista hiciera mención de la limitación, es decir que se limita a cierta cantidad, persona, cosa o condición, el aval no responderá más haya de lo expresamente pactado.

- **Título de Crédito:**

Es aquel documento que trae aparejada ejecución y así poder ejercitar el derecho literal que en el se consigna.

- **Otorgado por escrito:**

La forma en todo acto cambiario debe ser por escrito, de lo cual se desprende que la promesa de aval es realizada en forma verbal.

El aval debe constar por escrito al dorso del título de crédito o bien en documento separado que deberá ser adherido a él. El autor Juan Sanchez-Calero nos dice que "el aval es una

declaración cambiaria que tiene por finalidad garantizar el pago de la letra".²⁴

Fernando A. Legón, define al aval como "un instituto propio característico del Derecho cambiario que tiene finalidad de garantía del pago de una letra de cambio".²⁵

Garrigues Joaquín argumenta que el aval se define "como la garantía cambiaria para el pago de la letra dada a favor de un obligado directo (aceptante) o en vía de regreso "endosante, librador".

Langley y Rubio Emilio puntualiza que "el aval se podría comparar como una singular garantía de pago de la letra puesta por escrito en la propia cambial en forma limitada o ilimitada".²⁶

Mucho podría abundarse respecto a los conceptos en cuanto a la definición del aval, pero considero suficientes con la ya expuestos toda vez que genéricamente todos coinciden al

²⁴ Sanchez Calero, Juan. "Revista de Derecho Cambiario y Bursatil", "El aval de la Letra de Cambio". Madrid, España. 1992. Pag. 331.

²⁵ Legón A. Fernando "Letra de Cambio y Pagare". Editorial Abetado Perrot, Buenos Aires, Argentina 1989. Pag. 133

²⁶ Langley y Rubio Ob cit Pag. 14.

señalar que es el acto jurídico, por el cual se garantiza el pago del título de crédito.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 109 conceptualiza que: "mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio".

b).- Elementos del aval.

1.- Personales.

a) Avalista.

Es aquel sujeto que asume el puesto de garantizar el pago de una letra de cambio o bien de cualquier título de crédito por el simple hecho de estampar su firma en el título.

La persona que preste el aval deberá tener la capacidad cambiaria para asumir su responsabilidad a la cual se ha obligado.

Sobre este punto en cuestión ha arrastrado consigo dos puntos de vista controvertidos por parte de los Doctos del

derecho mercantil, pues bien, unos proponen que el individuo que presta el aval será un tercero o un extraño a la letra de cambio y no quien ya responda como librador aceptante o endosante, mientras que por el contrario, existen otros autores que admiten la posibilidad de que firme por el aval quien haya suscrito el título con otro carácter.

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos dice:

"Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella", esto es, el aval puede ser prestado por un tercero extraño al título o por cualquiera de las persona que han intervenido en el pues si bien es cierto que la idea primordial del legislador al contemplar la figura del aval en nuestra legislación, lo fue para que se tuviere la certeza de que dicho título de crédito fuese pagado, porque la finalidad es precisamente el de garantizar el pago, ya que el avalista asume la deuda como propia, adoptando la misma posición del deudor principal.²⁷

b) Avalado.

Es aquélla persona por la cual se presta el aval.

²⁷ Puente y Flores Ob cit Pag. 881

El aval puede darse por cualquiera de los obligados cambiarios "el avalado puede ser el girado, el librador, el endosante e incluso, otro avalista (aval del aval)".²⁸ depende de la voluntad del avalista determinar por quien da el aval, por lo que se debe de expresar claramente este consentimiento, tal indicación puede realizarse de distintas maneras, identificando directamente al avalado, o bien señalando la posición cambiaria de este, (por ejemplo utilizando la voz por aval del aceptante).

A falta de una expresa indicación en la letra de cambio del avalado, el artículo 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito precisa que "el aval debe indicar la persona por quien se presta a falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador" por lo que la citada Ley establece que el avalista queda obligado en los mismos términos que aquel por quien ha otorgado el aval dicha distinción es de mucha importancia para así evitar el pago de una persona a la cual no se quiso avalar.

c) Beneficiario.

Es aquella persona determinada en cuyo favor se destina una cierta cantidad de pago, renta u otro beneficio por estar

²⁸ Legón A. Fernando Ob cit pág. 140.

situado en cierto punto jurídico, en este caso por ser él, el propietario del título.

Cierto es que el aval, "en cuanto garantía de pago, va en beneficio del poseedor del título que es el acreedor"²⁹ o mejor dicho el beneficiario, que puede prestarse solo a favor de una persona determinada.

El beneficiario de un cheque puede ser un tercero o bien el propio librador, mientras que en la letra de cambio o el pagaré este es el girado cuando un título es transmitido por el endoso el beneficiario será el endosatario en propiedad.

2.- Reales.

El elemento primordial para que se de un aval o cualquier signatario de una letra de cambio, es necesario la existencia material de un título de crédito, así como la aparición de una obligación cambiaria principal.

En relación a la función económica de los títulos de crédito diremos que el gran desarrollo de la vida económica

²⁹Langle y Rubio Ob cit. Pag. 74

contemporánea tiene como fundamento el crédito que puede explicarse como el conjunto de operaciones que suministren riqueza presente a cambio de un reembolso futuro.

La naturaleza jurídica de los títulos de crédito pueden ser considerados bajo tres aspectos:

- a) Como Actos de Comercio
- b) Como Cosas Mercantiles
- c) Como Documentos.

C) .- Formas de Aval.

1.- Por la Naturaleza Avalada.

a) A val del Aceptante

Obligado principal quien tiene el compromiso cambiario de pagar incondicionalmente una determinada suma de dinero a el último tenedor al vencimiento de la letra de cambio, este es el aceptante.

Para que surja la aceptación de un título de crédito afirma el artículo 97 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito "la aceptación debe constar en la letra misma y expresarse por la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del girado sin embargo, la sola firma de este, puesta en la letra es bastante para que se tenga por hecha la aceptación".

Como es sabido el aval, se puede dar por el girado, girador o por el endosante, en una palabra por cualquiera de los suscriptores del título, si al otorgarse el aval, este no especificara en forma concreta a favor de quien lo da, sino que nada más pusiere la sola firma en blanco o se mencionare "por aval" la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito suple esta omisión por parte del avalista, al establecer en su:

ART. 113 "El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador".

Si el avalista de un título cambiario denotare que avala a Juan González, pero al momento de la aceptación firma Pedro Pérez, el avalista no garantizará esta obligación, si por el contrario el avalista pusiere su firma y la expresión "aval por el aceptante" la obligación será válida, y por ende tendrá las mismas obligaciones que el mismo aceptante y convertido en obligado principal frente a cualquier tenedor del título de crédito.

"Así como el era responsable frente a todos los que tenían acción contra el avalado, cuando el pague el título de crédito tendrá acción contra todos los que tenían obligación frente a su avalado"³⁰ por lo que si es aval del aceptante, tendrá acción contra el girador.

"Ya aclaramos que no se avala al sujeto ni a la relación subjetiva, sino a la obligación expresada en el tenedor objeto del documento".³¹

b) Aval del librador.

Librador o girador, es la persona física o moral que firma y acepta un título de crédito para su pago.

³⁰ Gomez, Gordo, José: "Títulos de Crédito", Editorial Porrúa, México, 1988. Pag. 136.

³¹ Alegria, Héctor. "El Aval". Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1975. Pag. 98.

Quien garantice la obligación cambiaria del librador de un título de crédito por medio del aval, deberá precisar el nombre y apellidos de la persona que dese avalar en el momento mismo de que estampe su firma en el documento cambiario y anotar la frase "por aval del señor Rafael Gutierrez López" por que de lo contrario el avalista se convertirá en obligado solidario del librador, sin importarle a la Ley si fue anhelo del avalista garantizar la obligación de persona diferente.

En el supuesto a que se hace alusión, el artículo anterior, un gran número de tratadistas consideran pertinente que se debe considerar otorgado el aval por aquel quien entre todos los deudores cambiarios arroje el mayor número de ellos; así:

"Si la letra hubiese sido aceptada se presumirá prestado el aval en favor del aceptante, si no lo estuviera en el del librador".³² el aval debe entenderse a favor de cualquiera de los obligados a elección del acreedor, es decir propugnan el duro sistema de que el avalista garantiza a todos los demás obligados, si el no determina a la persona que es su deseo avalar, toda vez que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es bien clara en su artículo 113 que indica, a falta de tal indicación se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y; si no lo hubiere, las del girador, es decir, que de una u otra forma

³² Vicente y Gella, Agustín. "Los Títulos de Crédito en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano" Editorial Academia de Federico Martínez, México 1933 PÁg101

siempre sale obligado por alguien, esta consecuencia tiene su origen en el artículo 111 del ordenamiento legal señalado reza:

"..La sola firma puesta en la letra cuando no se le pueda atribuir otro significado, se entenderá como aval".

Mientras que Alegria menciona que:

"No puede ser hábil la firma en el anverso para que exista aval por el librador por que, en esos casos, podrá concluirse que se trata de una cosuscripción y tomar a ambos firmantes como colibradores".³³

De lo anteriormente expuesto por el jurista Héctor Alegria no estoy de acuerdo, toda vez que en México, existen esqueletos de documentos cambiarios en los cuales el aval podrá estampar su firma ya sea en el anverso o al dorso.

Por lo que el avalista se convierte en un obligado solidariamente junto con la persona a quien avala y por ello, el tenedor de un título de crédito podrá ejercitar acción directa en contra del avalista, primeramente antes de acudir ante el aceptante.

³³ Alegria, Héctor. Ob cit. Pag. 273.

El avalista que cumple con su obligación cambiaria, pagando el importe total del título de crédito, cuenta con la facultad de ejercitar acción cambiaria en vía de regreso en contra del librador o cualquier otro obligado, para exigir que estos restituyan el pago al aval.

c) Aval del endosante.

La circulación propia de los títulos de crédito nominativos es realizada a través del endoso.

El endoso es la declaración escrita consignada en un título de crédito, por medio del cual el titular que lo suscribe transfiere los derechos que en el se confieren en favor de otra persona.

De esta forma jurídica surge el endosante, que es la persona quien coloca su firma en un título de crédito quedando solidariamente obligado hacia el portador del documento, el cual podrá exigir la aceptación y a falta de ello, ejercitar la acción de regreso y la directa contra los obligados cambiarios, y también volver a endosar el título cambiario.

Nuestra doctrina clasifica al endoso en dos formas que son el endoso propio y el endoso impropio.

El endoso propio:

Es aquel que transmite la propiedad del título junto con su legitimación, por ello, el aval:

"Es admisible y se justifica por la posibilidad de refuerzo que facilite el descuento o circulación económica del título"³⁴ y en este caso, el endosatario (persona a quien se le transmite un título de crédito a través de un endoso) se convierte en poseedor y en propietario del título lo cual lo convierte en el principal acreedor de la obligación cambiaria y con derecho de exigir su cumplimiento a todas aquellas personas obligadas, ejercitando la acción cambiaria en vía de regreso en contra del endosante y de su avalista, quienes tienen el compromiso de hacer el pago incondicionalmente de lo contrario esto no sucede si en el endoso se estipulare la cláusula "sin garantía" en tal caso quien transmite un endoso propio se libera del pago, y tomando en cuenta tal situación, el aval no se da, por no existir obligación a la cual se avale.

Endoso impropio:

³⁴ Alegria, Héctor. Ob cit. Pag. 103.

Es aquel que no transmite la propiedad del título cambiario, y si la legitimación pero de una forma indirecta, es decir dicho título se da a una persona determinada ya sea en garantía o prenda y en procuración, en ninguno de estos endosos, el endosatario sale garante frente al endosatario inmediato o de los posteriores que se den de esta forma y como consecuencia de esto, no cabe prestar el aval en los endosos impropios, puesto que el título de crédito de una o de otra forma retornará a las manos del endosante, siempre y cuando cumpla con la obligación a la cual se ha comprometido.

2.- Por la Amplitud de la Garantía.

a) *Limitado.*

El artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concede al avalista la facultad de limitar su garantía a una parte del monto de la letra, pues siendo el aval un acto esencialmente espontáneo y libre es lógico pensar que el mismo límite, la validez de su garantía exclusivamente a una parte del importe de la obligación cambiaria.

El "aval parcial significa asegurar parcialmente la obligación del avalado".³⁵

³⁵ "Sanchez Calero. Ob cit. Pag. 339.

Salvo en la letra de cambio se indique otra cosa, se presupone que el aval es general, es decir, que el avalista responde de igual manera que el avalado, pero para que opere el aval limitado, es necesario que dicha indicación quede expresamente estipulado dentro de la misma letra.

La Doctrina Jurídica mexicana no admite letra de cambio condicionada, pero cuando se refiere al aval permite que la garantía se reduzca a tiempo cantidad y personas expresamente determinados, de esto cabe agregar que no se admite un aval condicionado puesto que como es sabido, cada obligación cambiaría que asume cualquier sujeto de un título de crédito como el aval, es pura y simple, puede ser condicionado sosteniendo pues que lo que no esta prohibido está permitido.

1.- Tiempo.

"El aval absoluto o sin restricciones garantiza el pago de la letra al vencimiento de la misma".³⁶

La legislación mexicana no admite al aval condicionado a tiempo, y por el contrario la española, si acepta un aval dado de esa forma.

³⁶ Langley y Rubio. Ob cit. Pag. 122

Se puede dar el caso de que el avalista limite su garantía a un tiempo determinado que no sea congruente con el término del vencimiento, así pues, el avalista limitado a tiempo, solo podrá ser obligado cambiariamente a partir de la fecha determinada, por limitar su responsabilidad a plazo fijo, motivo por el cual el avalista no responderá al igual que el avalado.

Esta situación es muy completa desde el momento que admite diferentes formas como: limitación del aval a tiempo anterior al vencimiento, hasta el vencimiento y a tiempo posterior al vencimiento.

Aval a tiempo anterior al vencimiento:

Por razones obvias este aval será nulo y sin ninguna consecuencia legal, por la razón de que el tenedor no podrá exigir a nadie el pago de la cambial sino hasta despues de la fecha determinada de vencimiento, es decir, no hay aval.

Aval hasta el vencimiento:

El portador del título de crédito, solo podrá exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria al avalado y no así al avalista, por la razón de que hasta ese momento el aval deja de

ser obligado y así comienza el término para el poseedor del título para exigir su cumplimiento, de lo que se podrá concluir que no hay aval.

Aval a tiempo posterior al vencimiento:

En este caso, si el aval estipulare esta indicación la garantía cambiaría del avalista será efectiva, pero será necesario que el poseedor del título de crédito reclame el pago del mismo dentro del plazo estipulado por este, es decir, este tipo de aval si es efectivo.

No obstante de lo anterior, hay avalistas que limitan su obligación, por así decirlo, hasta antes o después de la prescripción (término señalado por la Ley para poder ejercitar acción en contra de alguien o algo) del documento cambiario, por lo tanto nuestra Ley en su sección relacionada al aval no menciona el tiempo que un avalista, debe obligarse para el cumplimiento de la obligación en caso de que su avalado no cumpla, es decir, que el avalista dado sin limitación de tiempo se considera un aval puro y simple, de lo contrario, si existe condición de duración menor al vencimiento, del título de crédito, ese aval no existe.

Un aval que limita su obligación cambiaría que medie entre la fecha del vencimiento y el plazo de prescripción, el tenedor del título podrá exigir el pago de este, al avalista hasta antes de la fecha de prescripción.

Cuando un avalista limita u obliga cambiariamente al tiempo posterior a la prescripción del título cambiario, es obvio indicar que el avalado a un plazo mayor a la prescripción debe entenderse como un aval otorgado al tiempo máximo de esta "los plazos de prescripción de las acciones cambiarias para con los avalistas se han de computar en la misma forma que los que operan para sus respectivos avalados".³⁷

2.- En cuanto a la persona Determinada

El aval debe indicar la persona por quien se presta ... dice en su primer párrafo el artículo 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito autorizando al avalista para que limite su garantía en provecho de persona determinada, que será el beneficiario del mismo, argumentando este con el cual están de acuerdo algunos autores.

³⁷ Sánchez calero. Ob cit. Pag. 342.

Por el contrario, otro sector opina que no es admisible que se constituya el aval que limita su obligación a cierto beneficiario, a un determinado acreedor cambiario en perjuicio de otro que no tenga aval, "la Ley se refiere aquí a la persona a favor de la que se da el aval y no a la persona del avalado, que suele ser determinada".³⁸

En nuestro derecho positivo mexicano, quien presta un aval general responderá del pago en los mismos términos y condiciones que por quien lo proporciona y en el aval restringido a persona determinada, el avalista única y exclusivamente se obligará al pago del crédito cambiario de la persona a quien avalo, por ello dado en estas condiciones, no producirá más responsabilidades que aquéllas que el contrayente se impuso.

3.- Cantidad.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Algunas obligaciones cambiarias pueden ser parciales; tal es el caso de la aceptación y del aval"³⁹

³⁸ Langley y Rubio. Ob cit. Pag. 128.

Si el avalado acepta, y el avalista limita su obligación parcialmente, dicha limitación se aplicará al frente a todas aquellas personas que reclamen el crédito cambiario.

Cuando el aval es dado de forma limitativa antes de que exista el compromiso cambiario, esta circunstancia no impide la ejecución del crédito cambiario al cual se impuso el avalado al firmar la letra, pero por circunstancias lógicas se deduce que no podrá resultar favorable dicha disposición por que el avalista limitará su obligación por decir así dos mil pesos y sin saber de cuanto será el monto total del crédito, pudiendo resultar este de quinientos pesos o bien por mil quinientos pesos, de lo cual se deduce que el avalado no podrá resultar garantizado por una cantidad más amplia de aquélla que señala el título de crédito.

Para poder concluir con este supuesto del aval, limitación a cierta cantidad podemos decir que si el avalista no limitó su obligación, en el momento que tuvo la oportunidad para hacerlo este responderá naturalmente por el importe íntegro del título (salvo cláusula que indique lo contrario).

b) Limitado.

¹⁰⁰ Alegria Hector, Ob cit. Pág 234.

Mediante el aval, dice el artículo 109 de la LGTOC, se garantiza todo o en parte el pago de la letra de cambio.

En nuestra legislación mexicana el aval para su estudio se subdivide, por así decirlo en dos tipos que son el aval limitado y el aval ilimitado.

El aval limitado es aquel que permite la restricción de pago a cierta condición pudiendo ser a tiempo, persona o cantidad, así pues lo estableció el artículo 487 del Código de Comercio Español.

Si el aval estuviere concedido en términos generales y sin restricción, responderá, el que lo prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante, pero si la garantía se limitare a tiempo, caso, cantidad o persona determinada no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

El aval limitado es conocido por algunas doctrinas con el nombre de aval absoluto, general o indeterminado, nombres

apropiados para tal garantía, toda vez que dentro de este modelo no existe limitación alguna de pago.

Por lo tanto, esta figura como tal es autónoma e independiente y por ello la obligación en los términos que se presta la garantía.

Si al estampar el avalista su firma en el título cambiario omitiera expresar la extensión de su garantía, el aval deberá reputarse por absoluto, y como consecuencia de ello se hace responsable solidariamente del pago de la letra de cambio, de los intereses moratorios en caso de que los hubiere, así como de todos los gastos y costas legales, con derecho regresivo de exigir el importe del título, desde el último endosante hasta el librador.

Algunos tratadistas consideran que es necesario para que el aval realice su función jurídica como tal, que seguido de la firma del avalista se ponga la frase "por aval" u otra equivalente, punto por el cual no hay ninguna discusión al respecto, pero nuestra propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito va más allá de ese punto, toda vez que puntualiza que con la sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se entenderá como aval, es decir que no es necesario poner la frase sacramental "por aval" para que exista ya que el aval de esta manera es implícito.

Capítulo III

El aval en los diferentes títulos de crédito

El estudio que he venido realizando hasta ahora se centró en el aval como figura típica, por ello analizaremos la posibilidad y régimen de que dicha figura pueda encuadrarse en los diferentes títulos de crédito y en especial en la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

A) El aval en la letra de cambio.

Para poder emprender el presente capítulo surge la interrogante ¿que es un título de crédito?, la respuesta nos la da

el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que reza:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Este mismo ordenamiento jurídico reglamenta los siguientes títulos de crédito que son la letra de cambio, el pagaré, el cheque, certificados de depósito, certificados de participación, bonos de prenda, etc..

La letra de cambio "es un documento (título de crédito) por el cual una persona (girador) ordena a otra (girado) que pague una suma de dinero a su propia orden (girador) o la de un tercero (tomador o tenedor), bajo la observancia de los requisitos exigidos por la Ley y con la garantía solidaria de las personas que firman el instrumento".⁴⁰

Ciertamente como hemos visto la letra de cambio es un título de crédito y sin duda el más importante entre ellos, pues "ella ha dado el nombre a la rama del derecho que se ocupa de los títulos".⁴¹ considerada por mucho tiempo el papel moneda de los comerciantes.

⁴⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob Cit Pág 1952

⁴¹ Cervantes Ahumada. Raúl Ob cit. Pág 45.

A continuación haré el estudio somero del Artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece los requisitos que debe contener una letra de cambio.

ART. 76 La letra de cambio debe contener: La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento ...

Una gran porción de doctrinarios de diferentes países discuten en relación al problema de los equivalentes surgidos a raíz de la mención "letra de cambio", esto es que si dicha cláusula debe de ser sacramental o puede ser substituída por equivalentes como "primera de cambio"; (utilizada esta voz por que la letra de cambio puede ser suscrita en serie y a partir de esta se pondrá "segunda de cambio"; "tercera de cambio"; "cuarta de cambio", y así sucesivamente); "única de cambio"; "mia de cambio"; "cédula de cambio"; "efecto de cambio"; "documento de cambio".

Nuestro "derecho mexicano es formalista y no admite los equivalentes.⁴²

⁴² Idem.

II.- La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.

Esta segunda fracción es de gran importancia, toda vez que de ella surge la idea de determinar que si en la fecha de suscripción del título de crédito el obligado principal era o no mayor de edad así como para precisar si este, era capaz jurídicamente en aquella fecha para hacer tal suscripción.

Si se dicen las hipótesis de que el sujeto, que suscribe un título de crédito fuere menor de edad o incapaz jurídicamente, la suscripción del documento no tendrá validez alguna.

Por lo que respecta al lugar de la suscripción de la letra de cambio se ha discutido también el problema de que si la Ley acepta los equivalentes, en tal caso, el jurista Raúl Cervantes Ahumada, nos explica que la legislación mexicana acepta tales equivalencias como por ejemplo "en la capital de la República Mexicana"⁴³ en lugar de "en la Ciudad de México"; mientras que por el otro margen el profesor Felipe de J. Tena como todo un formalista no acepta tales paridades, señalando que será nula la letra de cambio que se datara diciendo "Capital del Estado de Veracruz", en vez de "Jalapa", o "Lunes de pascua de 1938", en

⁴³ Cervantes Ahumada Ob cit Pag. 59

lugar de "18 de abril del mismo año" ⁴⁴porque lo único que interesa al jurista es que se de a conocer donde y cuando se suscribió la letra.

III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.

Esta orden de pago no puede sujetarse a condición alguna ni mucho menos a una contraprestación por parte del girado, debiendo ser pura y simple, pues de lo contrario se quebrantaría la espina dorsal de la letra de cambio, surgiendo de esto la inválidez de la misma cuando en el lugar designado para estipular la cantidad de pago en la letra de cambio, existiera una determinada cantidad de mercancías o producto agrícola el documento cambiario por tal motivo será nulo.

En caso de que existiera en la letra de cambio una cantidad escrita o con letra y discrepara de la de con número, valdrá la de con letra y si se diera el caso de que existieran varias cantidades con número y con letra valdrá por el importe menor.

IV.- El Nombre del Girado.

⁴⁴ Tena Felipe de Jesús "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, México 1977. Pag. 478.

El girado es aquella persona a la que se dirige la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero.

V.- Lugar y Epoca de pago.

Nuestra multicitada Ley indica, que deberá precisarse el lugar donde la letra será pagada, que por lo general es en el domicilio del girado. brindándoles la Ley la facultad a las partes para que ellas mismas puedan pactar el pago en la residencia de un tercero, esto sucede en cuanto al lugar; por lo que respecta a la época de pago surgen cuatro supuestos en relación a los modos de vencimiento de la letra:

Vencimiento a la vista.-

La letra vence en el momento en que su poseedor la presenta para su pago (dentro de los seis meses que sigan a su aceptación tal y como lo estipula nuestra Ley).

A cierto tiempo vista:

Quiere decir que la letra se presentara al girado para que este la acepte y desde ese momento comenzará a correr el

término para el pago de la misma. "las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha" artículo 93 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A cierto tiempo fecha:

Quiere decir que el plazo para el pago de la letra de cambio comienza a correr desde el momento de su suscripción.

A día fijo:

En este último modo de plazo para el vencimiento de la letra no requiere de una gran explicación, toda vez que dicho término se especifica claramente en la cambial.

VI.- el nombre de la persona a quien ha hacerse, el pago; y

Es aquella persona a cuyo favor se expide la letra recibiendo el nombre de tomador o beneficiario.

VII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Esta fracción es concreta, toda vez que no requiere del nombre del girador, con la sola y simple firma de este o bien la de otra persona que suscriba a su ruego o en su nombre del girador y no admitiendo por ningún motivo el empleo de marcas o huellas digitales. La firma a su ruego de determinada persona deberá autenticarse ante funcionario que tenga fe publica pudiendo ser notario o corredor.

A continuación veremos el concepto, así como los elementos personales del aval, palabra de oscuro origen "consiste en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza su pago".⁴⁵

Dos son los elementos personales del aval que intervienen en el título, avalista, es la persona que presta el aval; avalado, es la persona a favor de quien se presta el aval.

Mucho se ha discutido en relación a quien sería el individuo idóneo para prestar la garantía cambiaria del aval; algunos autores consideran pertinente que debería ser persona ajena al

⁴⁵ Ibidem. Pág. 501.

título de crédito para así evitar una doble obligación de girador y aval, aceptante y aval. Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella, artículo 110 de la Ley mencionada con anterioridad.

Una vez que se designe a la persona que servirá de aval, esta deberá de estampar su firma en la letra, o bien, en hoja que se le adhiera, algunos doctrinarios contienen criterios encontrados, de los cuales la nuestra acepta dichas formas, considerando que si el aval se realizara por medio de una hoja aparte, este deberá de especificar claramente las características generales y propias de dicha letra de cambio para que así el aval no se le pueda unir a otra letra de cambio con más valor.

La firma del aval puesta en la letra de cambio en nuestro derecho positivo mexicano, no es necesario u obligatorio que se acompañe de la frase sacramental "por aval"; "por garantía"; u otra equivalente; si se llegase a poner o se omitiera dicha indicación no habría ningún problema y no se tendrían consecuencias jurídicas por ello, toda vez que cuando en un título exista una firma y no se le pueda atribuir otro carácter, se tendrá por aval.

Tiempo.-

Es lógico saber que el aval debe garantizar su obligación a un tiempo posterior al vencimiento, para que así el tenedor del título pueda ejercitar acción en contra del avalista, por que apartir de ese momento se cuenta con esa atribución.

Cantidad.-

Un aval siempre podrá limitar su obligación en relación a la cantidad a la cual su avalado se obligó a pagar, el avalista podrá limitar su obligación por una cantidad menor , o bien por lo expresamente pactado en el título cambiario, y este nunca podrá garantizar más haya del monto total de la letra, de lo contrario "a facultad de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza el importe de la letra" (art. 112 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Persona determinada.-

El avalista podrá desligarse de una obligación cambiaria, cuando no es su deseo prestar el aval por una persona a la cual realmente ni conoce bien, por ello cuenta con la atribución de poder señalar porque sujeto presta el aval, dicha limitación deberá hacerse en el mismo instante en que se firma el documento con la Leyenda "por aval del girador" o bien, concretándolo específicamente "por aval del señor Israel López" y así con ello no podría existir ninguna controversia, sin

embargo, cuando el avalista cometiere una omisión al no indicar por quien avala, el artículo 113 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito presenta dos supuestos que son, a falta de indicación se, entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y si no lo hubiere las del girador. lo mismo sucede cuando el avalista no menciona su limitación en el momento que tuvo para hacerlo, se entenderá que el aval garantizará todo el importe de la letra.

De todo esto se desprende que el avalista sale obligado cambiariamente ante todos aquellos tenedores del título de crédito, es decir que el que posea el título cambiario posee la facultad de exigir el pago al deudor principal como al avalista por encontrarse en un plano de igualdad desde este punto de vista la obligación del avalista es solidaria con la de aquel cuya firma ha garantizado, librador, aceptante, y endosante. el profesor Cervantes Ahumada no contempla la idea de hablar de una obligación solidaria la del aval, por que indica que todos los signatarios del título están obligados pero no solidariamente, cada uno contiene obligación múltiple, autónoma e independiente una de otra "por tanto el avalista se obliga no en solidaridad con otro obligado, si no contrayendo una obligación nueva, propia y autónoma".⁴⁶

⁴⁶. Cervantes Ahumada. Ob cit. Pag. 72

Podría darse el caso de que el avalista pague la totalidad del importe de la letra de cambio, si esto sucediera el aval pedirá la entrega de la letra para legitimarse y así actuar en contra de los otros deudores que responden ante el aval.

B) El Aval en el Pagaré.

Pagaré, "es un título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona llamada suscriptora, de pagar a otra persona que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero".⁴⁷

Conforme al artículo.- 170 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito, el pagaré deberá contener:

Fracción I: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento.

Requisito o cláusula cambiaria necesaria que debe contener el título de crédito para que funja como tal, toda vez que nuestra Ley al igual que en la letra de cambio no admite otra equivalente.

⁴⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. cit. Pag. 2312.

Sin embargo en otras legislaciones como la argentina al pagaré lo denominan vale.

Fracción II: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

De este requisito estriba la diferencia más palpable entre la letra de cambio y el pagaré "en tanto que la letra de cambio contiene una orden incondicional de pago que implica una responsabilidad para el girador, el pagaré contiene una promesa incondicional de pago, que implica una obligación directa del suscriptor".⁴⁸

Fracción III: el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

De este punto en cuestión nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente admite que el pagaré sea a la orden y basta con que contenga el nombre del beneficiario.

Algunas corrientes doctrinarias sostienen la idea de que si el pagaré no es a la orden, entonces no es pagaré.

⁴⁸ CFR. Cervantes Ahumada. Pag. 103.

Fracción IV: la época y lugar de pago.

Si bien es cierto que en cualquier obligación cambiaria existe un plazo y un lugar para cumplir con dicha obligación, el pagaré al igual que la letra de cambio debe contener los modificadores circunstanciales de tiempo y lugar de pago.

El lugar de pago es al libre albedrío de los que intervienen en la suscripción del título, pudiendo estos designar el domicilio de un tercero ahora bien, este título cambiario puede tener las mismas formas de vencimiento de pago que la letra de cambio.

Cuando el pagaré no contenga la fecha de su vencimiento, se considera pagadero a la vista.

Fracción V: la fecha y el lugar en que se suscribe el documento.

Esta fracción, al igual que en la letra de cambio, es de gran importancia, saber la fecha de suscripción del título de crédito, para así darse cuenta que si la persona que realizó la suscripción del título no tenía ningún impedimento de incapacidad natural o legal.

La incapacidad natural es la minoría de edad y la incapacidad legal, es la que padecen los mayores de edad perturbados en su inteligencia o contengan afecciones físicas, psicológicas o sensoriales, y por tal razón no podrán obligarse por sí mismo, o manifestar su voluntad por algún otro medio.

Por esto la suscripción de un título cambiario por persona que contenga estos impedimentos, dicha suscripción no tendrá ninguna validez aún cuando esta persona tenga intervalos de lucidez.

En cuanto al lugar de suscripción del documento, no nos adentraremos al problema de los equivalentes estudiados en la letra de cambio aquí lo único que interesa es saber el lugar de la República Mexicana donde fue suscrito el título de crédito.

Fracción VI: la firma del suscriptor o de la persona que firma en su ruego o en su nombre.

Esta fracción no contiene problema alguno, pues basta con la sola y simple firma del suscriptor o la persona que lo suscriba en su ruego o en su nombre, no admitiendo el uso de signos, marcas o huellas dactilares.

Al pagaré se le aplican todas las disposiciones aplicables a la letra de cambio en lo que respecta al pago, suscripción, endoso, aval y el protesto.

Mientras que para la letra de cambio los sujetos son (girador aceptante y beneficiario) y en el pagaré se limitan única y exclusivamente a dos individuos que son: (el suscriptor y el beneficiario).

Y por lo que respecta a su contenido literal, en la letra de cambio existe la orden de pago "que implica una acción de regreso para el girador de la letra" ⁴⁹, y en el pagaré existe una promesa de pago que implica una obligación directa para el suscriptor del título.⁵⁰

La que se considera como la única diferencia legal que existe entre el pagaré y la letra de cambio estriba en que en el primero se pueden estipular intereses, mientras que en la letra de cambio no se pueden convenir intereses.

Genéricamente el aval es el acto jurídico y también el

⁴⁹ Cervantes Ahumada, Ob cit. Pag.104.

⁵⁰ Idem.

documento en el que consta y por el que se garantiza la solvencia económica de un título de crédito.

Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio. (artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Al expresar la mencionada Ley que el aval garantiza el pago de la letra de cambio significa que la función del avalista es única y exclusivamente, la de garantizar la solvencia de la misma o cual no se le puede asimilar a ninguna otra obligación cambiaria.

El aval puede darse tanto en la letra de cambio, como en el pagaré y su carácter comercial resulta del primer párrafo del artículo 174 de la multicitada Ley al indicar que son aplicables al pagaré los artículos 109 a 116 últimos estos que hablan del aval.

Los elementos personales del aval son, avalista que es quien otorga la garantía (un tercero o alguno de los signatarios del título) y avalado por quien se presta la garantía (librador, tomador, endosantes). Se presupone que el individuo que presta

el aval debe ser capaz cambiariamente y tener disposición libre de sus bienes muebles e inmuebles.

El aval puede ser prestado por quien ya ha intervenido en el título cambiario con alguna otra intervención, o bien persona ajena al título de crédito, disposiciones estas que admite nuestra legislación, a pesar que otras son discordantes en ese sentido al no aceptar una doble personalidad de un mismo individuo.

Esta figura puede prestarse por cualquier signatario del título de crédito, suscriptor, beneficiario, endosante, es decir, el aval debe indicar la persona por quien quiere garantizar el pago; si el avalista omitiere tal indicación la Ley suple esta omisión al indicar que se entenderá garantizada la obligación del suscriptor y, si no lo hubiere la del beneficiario.

Existe discrepancia doctrinaria acerca de donde debe estamparse la firma del avalista, sosteniendo algunas corrientes que el aval debe ser al dorso de la letra, sin aceptarlo en algún otro documento; mientras que nuestro ordenamiento al igual que el francés admiten el aval inserto al dorso del documento o por documento separado, adherido al mismo.

En virtud de que la Ley admite al aval por documento separado surgen dos diferencias:

Primera: Cuando el avalista estampe su firma en el título de crédito sin poner la expresión "por aval", no resulta absolutamente imprescindible que puede ser refutada como aval, sin embargo si se discute si la sola firma puesta en el documento se constituye como garantía.

Segunda: Cuando se da el aval por documento separado, el avalista debe identificar plenamente la letra garantizada, pero esto no será suficiente, ya que deberá expresar en la manifestación de la voluntad la cláusula "por aval" u otra equivalente, pudiendo ser "por garantía"; "fianza"; "caución"; "por honor"; "principal pagador"; "fiador"; "solidariamente"; etc..

Es lógico que la figura en cuestión, su finalidad es garantizar el pago, por lo tanto el avalista deberá indicar la cantidad garantizada, que puede ser inferior al monto de la letra, al total de la letra, pero nunca una suma mayor de la que se estipula en dicho título cambiario.

C).- El aval en el cheque.

El cheque es un documento instituido para satisfacer las necesidades que surgieron en el mundo de los negocios, con motivo de las grandes evoluciones y operaciones bancarias a

grado tal que se ha extendido a los particulares. Considerando que el cheque arrastra consigo una civilización moderna y avanzadas operaciones financieras, así como una economía superior para todos aquéllos países que suelen hacer uso de tan grandioso título de crédito.

El cheque es un documento cambiario en virtud del cual una persona denominada librador, libra una orden incondicional de pago inserta en el título a una institución de crédito llamada librado para que pague determinada cantidad al beneficiario o al portador del cheque pudiendo ser un tercero o el propio librador.

El artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene los requisitos esenciales que el cheque debe tener al igual que los títulos anteriores.

ART. 176.- El cheque debe tener:

I.- La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento.

Es un requisito solemne, un requisito esencial que debe contener el título de crédito, ya que si no lo tuviere no será tal.

En los Estados Unidos de Norteamérica los individuos que abren una cuenta de cheques, los bancos proporcionan a sus cuentahabientes talonarios de cheques que no contienen la mención de ser cheques inserta en el texto del documento, y en su lugar dice páguese a la orden, situación esta que no sucede con los machotes de los cheques nacionales porque estos si contienen dicha mención es decir, no se podrá ejercitar acción cambiara alguna en contra de quien libre un cheque de procedencia extranjera por la razón de no contener el requisito que hace mención la fracción primera del articulo en cuestión. La falta de éste requisito legal del cheque lo transforma en un papel civil, privado de los efectos cambiarios.

II.- El Lugar y la Fecha en que se Expide

Este requisito debe considerarse cumplido cuando se indica en el texto del documento el lugar, día, mes y año en que se realiza.

En cuanto al lugar de expedición del cheque la Ley es un poco flexible e incluso sin tomarla mucho en cuenta, sin embargo en el requisito de la fecha de libramiento es rígida por considerarla indispensable para determinar los plazos de presentación del cheque, de quince a treinta días o de tres

meses, cuando es pagadero en el mismo territorio nacional o cuando se expidió fuera de la República y pagadero en éste.

La indicación de la fecha de expedición trae consigo trascendencia en cuanto a que: sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición, contabilizar el plazo de prescripción para el pago, así como para saber el término penal del libramiento de un cheque sin fondos.

III.- La Orden Incondicional de Pagar una Suma Determinada de Dinero.

La orden a la que se refiere esta fracción debe ser incondicional, esto es, sin requisito o restricción alguna, debe ser una orden simple y pura de pago sin condición.

La orden de pago debe referirse necesariamente a una suma determinada de dinero, esta orden debe ser para pagar dinero y no otra cosa, es decir, debe expresarse con toda precisión el importe líquido del cheque.

IV.- El Nombre del Librado.

El librado es la institución de crédito designada en el cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden de pago contenida en el mismo cheque, la falta de este requisito produce la ineficacia del documento cambiario.

V.- El lugar del Pago.

El cheque para su pago debe ser presentado en la dirección indicada por el propio documento, es decir, en el principal establecimiento donde la institución bancaria tenga el mayor número de sus operaciones, pero recordemos que un mismo domicilio una institución de crédito puede tener varias sucursales, pudiendo hacerse el pago en cualquiera de ellas.

VI.- La Firma del Librador

El librador es la persona física o moral que expide un cheque a una institución bancaria a favor de un beneficiario, esto es, el librador es el autor del cheque y quien firma el título de crédito para su circulación, la firma de este debe ser de puño y letra autógrafa como en todos los títulos de crédito.

También es posible que el librador haya entregado el cheque, suscrito por él con alguna mención en blanco,

concediendo al tomador una autorización expresa o tácita para completar el documento de su presentación al librado.

Nuestra Ley cambiaria mexicana no establece la forma o anatomía que debe tener el cheque, ni mucho menos ordenar que se den determinadas características, pero sí que contenga todos y cada uno de los requisitos que acabamos de estudiar, pero debido a los usos y costumbres, los bancos proporcionan una serie de talonarios a sus cuentahabientes que contiene todos los requisitos y así estos puedan expedir cheques como mejor les plazca, por tal motivo nuestro multicitado ordenamiento legal ha acogido como requisito formal que el cheque sea en esqueleto ya impreso.

EL AVAL EN EL CHEQUE.

"El aval es el acto por medio del cual una persona sale responsable como fiador cambiario de uno cualquiera de los obligados por la letra".⁵¹

La institución del aval igualmente concierne al cheque y se desprende sin lugar a duda de lo estipulado en el artículo 196 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación a los artículos 109 al 116 del mismo ordenamiento jurídico.

⁵¹ Jacobi, Ernesto "Derecho Cambiario y Otros Actos Cambiario" Editorial Logos, Madrid, España 1930 Pag.85

La figura del aval en el cheque es poco usada en la práctica es decir, pareciera acertado no admitirlo, pero podriamos afirma que ni práctica ni jurídicamente es imposible y que debido al poco uso que se hace del mismo no es razón suficiente para negar su aceptación.

En este mismo orden de ideas es aceptado decir que el aval es una garantía cambiaría del pago total o parcial del cheque tendiente a aumentar la certidumbre del pago del documento.

Los elementos personales del aval son el avalista y el avalado; avalista quien otorga la garantía pudiendo ser un tercero ajeno al nacimiento del título, o bien alguno de los signatarios del documento cambiario y avalado por quien se presta la garantía (librador, tomador, endosante), es decir, por todos los signatarios del título.

Nuestra Ley, por el contrario, no prohíbe el aval del librador pero "algunos autores, sin embargo, consideran que el librador no puede prestar su aval en el cheque, porque de otra forma se convertiría en billete blanco".⁵²

⁵² De Pina Vara, Rafael. Ob cit Pág. 212.

Del anterior comentario y por lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que podría darse el supuesto de que el librado preste expresamente el aval, puesto que la figura del librado se tipifica dentro del concepto en el supuesto "quien no ha intervenido en el cheque" sin embargo en la práctica es imposible ya que el librado es una institución bancaria y que solo responde en el cheque, cuando hay previamente un contrato de cuanta corriente de cheques.

La firma del avalista escrita en el título o en hoja que se le adhiere es suficiente para que funcione como aval, y en ocasiones es usual que se acompañe de la expresión por aval u otra equivalente, así mismo el avalista indicará por quien y por cuanto otorga la garantía y estará obligado con todos los acreedores del avalado es decir la obligación del avalista no es accesoria de la obligación del avalado, sino que dicha obligación es válida aún cuando la obligación garantizada sea por cualquier causa, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará sino que el título será pagado.

Si el avalista omitiere por cuanto se confiere el aval se entenderá concedido por el aceptante, por todo el importe del cheque.

La obligación del avalista es solidaria con la de aquel cuya firma garantiza. El avalista al quedar obligado solidariamente

asume una obligación cambiaria y si este llegare a pagar el título adquiere los derechos inherentes a ello, contra el avalado y contra aquellos que están obligados cambiariamente con este título, ello significa que el avalista al pagar el importe del cheque se convierte en titular del mismo y puede por ello ejercer en contra del avalado la acción cambiaria así como en contra de los que están obligados para este. Es decir, el avalista en el cheque no necesita esperar a que el tenedor ejercite acción cambiaria en contra del librador, sino que puede realizar el pago del título y convertirse en propietario del mismo; de no ser así el tenedor beneficiario podrá ejercer la acción cambiaria en contra del avalista y el avalado.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA EN TRATÁNDOSE DE CHEQUES, COMPUTO PARA LA.

De conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción directa contra el librador y contra sus avalistas prescribe en seis meses, contados desde que concluya el plazo de presentación. En consecuencia, si el artículo 181, fracción I del propio ordenamiento legal, estipula que los cheques deben presentarse para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si furen pagaderos en el mismo lugar de su expedición; debe concluirse que el término para el ejercicio de la acción cambiaria habrá de computarse a partir de la fecha en que

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

concluyó el plazo de presentación para el pago del cheque previsto en la ley, no de la fecha en que haya sido presentado.

Amparo directo 497/94. Karnavi, S.A de C.V. 27 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mòises Duarte Aguiñiga. Secretario : José ARTURO Puga Betancourt.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-Enero, página 284.

El banco librado en un cheque se apega a los usos mercantiles constantemente, en la tarea de recibir diariamente miles de estos documentos, es complicado para el personal que labora ahí, de verificar la firma de cada cheque sea la del titular de la cuenta, y, será responsabilidad del librado que pague un cheque sin verificar la identidad del beneficiario o del último endosante, por lo que es aconsejable que cuando uan firma sea dudosa no se deposite en cuenta sino que se cobre en ventanilla, indicándole al empleado que aumente su atención en el cotejo de la firma, y, sin ser pèritos en la materia puedan identificar las falsificaciones en las firmas.

Cuando un cheque es libardo por una cantidad importante y el beneficiario que lo pretenda cobrar en ventanilla, generalmente el empleado bancario le exige además de

identificación un reconocimiento de firma, la cual consiste en lo siguiente:

Después de expedir el cheque, el tomador estampa su firma al reverso (como si fuera endoso) e inmediatamente abajo de ella el librador del cheque inserta la leyenda reconozco la firma u otra equivalente y enseguida lo vuelve a firmar para que el empleado de ventanilla constate que efectivamente es la misma firma que el librador reconoció desde el libramiento.

En ocasiones cuando el beneficiario de un título de crédito que lo pretenda cobrar en ventanilla, el empleado bancario pedirá al solicitante como requisito, (apegándose a la política del librado) que firme al reverso o al dorso del documento y una vez cubierto este será pagado.

Si llegase a existir alguna anomalía relacionada al cheque pagado, el banco podrá ejercitar acciones en contra de quien firmó por última vez el título, toda vez que se tendrá como aval.

CHEQUE, AVALISTAS EN EL. (ACCION CAMBIARIA DIRECTA)

Si al dorso de un cheque al portador, aparece la firma de una persona, sin anotación alguna respecto del carácter con que esta firmó dicho cheque, tal firma debe

reputarse como aval, de acuerdo con el artículo 111, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (aplicable al cheque, conforme al artículo 196 de dicho ordenamiento); máxime si se tiene en cuenta que siendo el cheque de que se trata, al portador, no podía ser objeto de endoso, pues su transmisión se realiza por la simple tradición del documento, según el artículo 70 de la citada Ley. Por tanto, tratándose de un avalista del librador del cheque, la acción cambiaria que se intente en su contra es directa y no de regreso, conforme a los artículos 151 y 191, fracción III, de la repetida Ley.

Amparo civil directo 4905/51. Pérez Ramírez Antonio. 28 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Carlos I. Meléndez.

Instancia. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIX. Página 2822.

CAPITULO IV

EL AVAL Y SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

A).- Promesa de Aval.

Otro problema de gran debate por las doctrinas, es la promesa de aval y, resuelto por el Derecho Positivo Mexicano, tendiente a diferenciar esta figura con un aval netamente jurídico, es decir, la promesa de aval es el acto por medio del cual una persona en forma oral se compromete a satisfacer el importe de la letra, en caso de que el obligado principal no lo haga efectivo a su vencimiento, por lo que esta clase de garantía cambiaría no es un aval, toda vez que por aval se entiende la obligación escrita que es dirigida a garantizar el pago total o parcial de un título de crédito.

Debemos por lo tanto, diferenciar la promesa de aval y el aval mismo, de manera que la promesa de aval podrá otorgarse verbalmente e involucrar a letras futuras, lo que no es posible en el aval, y el cual debe constar en forma escrita, en el título y estipular las indicaciones necesarias que permitan conocer la existencia y el alcance del aval.

La solución más clara y correcta es a nuestro juicio que para que valga la promesa de aval como tal, es que quien promete, firme la letra de cambio y este seguirá las reglas de un verdadero aval.

Tal es la postura de nuestra legislación que ya conocemos todos y cada uno de los requisitos para que un aval sea considerado como tal.

B).-El aval por Acto Separado.

El aval otorgado por documento separado es de origen francés, y principalmente por la ordenanza del mismo nombre que data del año de 1673, la cual aceptaba que el aval fuera colocado y otorgado por documento separado, por lo cual, esta corriente pasó a tomar parte de numerosas legislaciones, e inclusive predominando actualmente en gran parte de los países

que adoptaron dicha proposición; sin embargo hubo otros países que no la admitieron, por lo que siguen estando en desacuerdo con ello, caso específico es el de España, argumentando que un aval dado de esa forma no producirá efectos cambiarios y que no sería un verdadero aval, sino un contrato ordinario de fianza, la cual puede ser otorgada de esa forma.

Nuestra legislación cambiaria admitió expresamente esta disposición por primera vez en el Código de Comercio de 1854 en su artículo 369 que disponía "el aval ha de constar por escrito, poniéndolo en la misma letra o en documento separado".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina específicamente el lugar en que el aval debe constar, es decir, el Artículo 111 de este ordenamiento en su parte primera señala que el aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera, por lo que se desprende inminentemente que nuestra legislación si acepta al aval por documento separado, bajo la condición de que dicha figura debe ir adherida al documento cambiario; por lo tanto, el aval que sea proporcionado de esta manera no va a perder por ello su eficacia de aval.

El avalista que se obligue cambiariamente frente al portador del título sea cual fuere la forma que él haya elegido,

siendo sobre el mismo título o por documento separado, no por ello se verá afectada la esencia principal de la figura jurídica, por lo que este queda obligado solidariamente con aquél, quien tiene el derecho de ejercitar acción cambiaria en contra del avalista mismo.

Idea contradictoria a este punto, es la del profesor De Pina Vara Rafael, quien sostiene que nuestra legislación no admite que el aval puede darse en documento separado y que "La garantía de pago de un título de crédito otorgada en documento distinto no es aval".⁵³

Tal vez este autor considera pertinente dicha postura en razón de lo que dispone el Artículo 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estudiado con anterioridad, ya que éste precepto legal es claro al indicar el lugar en donde debe constar el aval y apoyándose en las ideas doctrinarias de los diferentes países que no aceptan esta ordenación, en contraposición a lo que expresa la ordenanza francesa en relación a la forma de otorgar el aval.

Las legislaciones que no aceptan esta disposición, argumentan que un aval dado en documento separado no será

⁵³ De Pina Vara, Rafael "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa, México 1992 Pag 368

un aval, sino una simple fianza, la cual acarreará una serie de problemas al portador del título cambiario, es decir, el acreedor cambiario a pesar de realizar un par de actividades encaminadas a salvaguardar el título, hasta llegar a depositarlo en un lugar seguro, no obstante de esto deberá también conservar en su poder el documento o papel donde conste el aval (firma del avalista), para que el legítimo poseedor pueda hacer efectivo el pago del título de crédito por medio del deudor o del propio avalista si tiene con él ambos documentos, de lo contrario sólo podrá ejercitar acción cambiaria en contra del avalado.

C).- Efectos del Aval.

1- Relación Entre Avalista y Tenedor.

Es inminente que entre el avalista y el tenedor exista relación cambiaria, toda vez que el objeto o finalidad del aval es el de garantizar el cumplimiento de una obligación cambiaria, y por ende, el pago del título de crédito, por lo que el avalista asume esa obligación de forma directa frente a cualquier poseedor legítimo del título de crédito, no admitiéndose así replica a las afirmaciones de que el aval es una figura cambiaria totalmente ajena al vínculo que pueda mediar entre el avalista y el propio tenedor.

El individuo que presta un aval, por el simple hecho de imprimir su firma en un título de crédito, quedará obligado solidariamente, asumiendo una obligación de pago frente al acreedor; por lo tanto, este último podrá ejercitar acción cambiaria en contra del avalista en relación a los términos y condiciones a los que este se haya obligado, sin necesidad de dirigirse previamente contra el obligado principal.

En consecuencia la relación tenedor-avalista es de carácter accesorio y de solidaridad, por ello una vez que haya sido impugnada la letra por el librador y protestada, el tenedor con base en el artículo 154 último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podrá dirigir su acción indistintamente a su elección, ya sea en contra del deudor avalado o bien, contra el avalista.

En resumen el avalista adopta frente al tenedor exactamente la misma posición que el deudor principal por el vínculo causal que los une.

2.- Relación entre Avalista y Avalado

La relación fundamental que existe entre el avalista y el avalado es que son codeudores solidarios frente al tenedor

legítimo del título, porque uno firma como obligado y el otro como avalista. El artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito concede al avalista acción cambiaria contra el avalado y contra los que están obligados, en virtud de la letra, es decir, cuando el avalista realiza el pago del documento cambiario, por ese hecho entra en posesión del mismo produciéndose un reemplazamiento que le permitirá ejercitar el derecho que en el título se consigna, pudiendo exigir el pago no a todos sino solamente a los anteriores, que son quienes están obligados directamente con el avalado.

"Para que el avalista pueda ejercitar contra el avalado sus derechos tiene que haber pagado la letra y estar en posesión de la misma. En tales condiciones, se convierte en acreedor cambiario".⁵⁴

La acción que corresponde al avalista que ha tenido que pagar la letra es de naturaleza meramente cambiaria mientras subsista el título de crédito, porque esto es un acto mercantil y por ende todos los derechos obligacionales y acciones que de él surjan serán regulados por el derecho mercantil. "De ahí deducimos que al trocar el avalista su papel de deudor en acreedor, le alcanzan también los principales generales cambiarios de literalidad y autonomía".⁵⁵

⁵⁴ Langley y Rubio, Emilio. Ob cit. Pag. 113.

⁵⁵ Ibidem. Pag. 117.

Algunos autores consideran que el avalista que haya pagado no es verdadero acreedor sino un adherido al juego de las obligaciones cambiarias y que por lo tanto hay que sacar a flote la suya y al mismo tiempo sus derechos sin excluir el lugar que jurídicamente ocupa.

Los derechos del avalista varían en relación a la persona por lo cual salió garante:

- 1.- "Aval del aceptante: Solo podrá ir en contra de éste por no existir otro obligado anteriormente".
- 2.- "Si avaló al librador: Realizará acción contra este y el aceptante y no en contra de los endosantes".
- 3.- "Si garantizó a un endosante: Podrá reclamar el pago a este y a los endosantes anteriores, así como al librador".
- 4.- "Si prestó su aval por otro avalista: éste sólo podrá cobrarle el pago a otro avalista".⁵⁶

Esta clasificación interesa para poder así saber la responsabilidad del avalista, ya que quedó obligado.

"Si se trata de un avalista de otro avalista, la relación entre uno y otro es la que existe entre el avalista y el avalado, sin que el avalista avalado pueda dirigirse contra su avalista, en el caso de

⁵⁶ Langley y Rubio, Emilio. Ob cit. Pag. 119.

que pagara, puesto que este segundo sólo garantizó el pago por aquel y por los obligados anteriores".⁵⁷

Por lo tanto el avalista que paga la letra cuenta con la facultad que la propia Ley le proporciona para exigirle el pago a la persona por la cual salió garante, así como a los demás obligados cambiarios que se les pueda exigir el pago.

D).- La Responsabilidad Cambiaria del Avalista.

I.- El Avalista como Obligado Directo

Un título de crédito que no ha sido pagado total o parcialmente deriva acciones cambiarias, ya sea en vía directa o en vía de regreso, así como la de la causa y enriquecimiento.

Si la letra de cambio no fuere satisfecha en el tiempo pactado por ambas partes, el poseedor legítimo de la misma tiene el de exigir el pago a todos los obligados cambiarios, sin tener que atenerse a un orden o lineamiento a seguir, y podrá por consiguiente proceder contra el que mejor le plazca.

⁵⁷ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob cit. Pag. 324.

El avalista queda obligado solidariamente con el aceptante de los mismos términos y condiciones a los que este se hubiere obligado, salvo prueba en contrario, es decir, el avalista es obligado directo frente al acreedor, ya que no sabemos cuando estampó su firma en la letra de cambio se comprometió solidariamente al pago del importe de la misma por lo que "no hay inconveniente en admitir que la acción cambiaria del tenedor se dirija simultáneamente contra el avalista y el avalado en virtud del vínculo solidario que los une"⁵⁸

Como regla general podemos argumentar que un avalista ha de prestar su firma necesariamente cuando el título de crédito aún no haya vencido, por que de lo contrario la obligación será inminentemente directa contra el avalista.

El propietario de un título podrá ejercitar la acción cambiaria en contra del avalista o del avalado, y esta podrá ser ejercitada durante el tiempo que la Ley disponga para ello, mediante esta acción el poseedor podrá exigir además del importe total de la letra los intereses moratorios al tipo legal del seis por ciento anual que se hayan generado desde la fecha de su vencimiento.

⁵⁸ Ibidem. Pag. 323.

Algunos autores sostienen aún en la actualidad que a la figura del aval siempre se le exigirá el pago del título mediante la acción en vía de regreso, es decir, es un obligado de regreso.

Nuestra legislación de Títulos y Operaciones de Crédito en su Artículo 151 contempla lo contrario a las ideas que aportan los autores, al afirmar que la acción cambiaria se dirigirá siempre en contra del aceptante o de sus avalistas por el nexo solidario que los une, por la acción cambiaria directa.

2.- El Avalista como Obligado en Vía de Regreso.

Es evidente señalar que la obligación que nace del aval es cambiaria, ya que su obligación es personal, principal e independiente que la del avalado, es decir, este garantiza que la letra será pagada más no la obligación de determinada persona quedando así obligado frente al tenedor del título, quien está facultado para exigir el importe del documento.

Una vez que se ha establecido la responsabilidad cambiaria del avalista sólo nos faltaría determinar cuando se ejercita acción en vía regresiva en contra de este.

El artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone, que la acción cambiaria es de regreso cuando se ejercita en contra de cualquier otro obligado del título de crédito, es decir, que no sea en contra del aceptante o su avalista.

El avalista que sale garante al cumplimiento de una obligación cambiaria por parte del librador o por el endosante, se convierte al igual que los avalados en un obligado cambiario contra el tenedor del título, que puede ejercitar la acción de regreso. La acción que se ejercita en contra del avalista será en los mismos términos y condiciones a las que está sujeto el avalado.

El avalista es el sujeto aquel que cumple en lugar de otro, y si este llegare a pagar la letra por expresa disposición de la Ley se convertirá contra el avalado y contra los que están obligados para con este en virtud de la letra (artículo 115 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

El alcance de determinar la aplicación de las acciones cambiarias lo es en atención para saber quien es la persona avalada en el círculo cambiario, y conocer la acción que se puede interponer en contra del avalista y de que tiempo se dispone para ello.

E).- La Responsabilidad Solidaria del Avalista.

1.- Naturaleza de la Solidaridad.

La solidaridad es la acción que se aplica a las obligaciones contraídas conjuntamente por varias personas, las cuales se comprometen al cumplimiento total por cada uno de ellos.

La solidaridad para su estudio se clasifica en solidaridad activa y solidaridad pasiva. Existe solidaridad activa cuando dos o más individuos (acreedores) se encuentran en el mismo plano de igualdad para exigir independientemente el pago total de la obligación al principal obligado; y habrá solidaridad pasiva cuando dos o más deudores se obliguen individualmente al pago total de lo adeudado.

En otro orden de ideas la doctrina argentina estipula que la solidaridad que adquieren los codeudores es distinta a la solidaridad de garantía que adoptan los firmantes de la letra, es decir, afirman "que el aceptante, el librador, y los endosantes deben considerarse como obligados principales"⁵⁹ y considerando al avalista como un simple fiador solidario porque la deuda

⁵⁹ Alegria, Hector. Ob cit. Pag. 265

cambiaría contraída no fue originada por éste sino por otra persona.

Nuestra legislación mexicana sin debates doctrinarios incluye al avalista sin hacerle distinción alguna como obligado solidario, llegando a grado tal de considerarlo como "obligado principal", por la gran facultad con la que cuenta el último tenedor del título que podrá dirigir su acción cambiaria ya sea directa o de forma regresiva para exigirles el pago tanto del avalista como del avalado. Esta solidaridad es tan fuerte que abarca hasta con los coconfirmantes de un mismo acto cambiario, es decir, que cuando la firma del avalado es falsa o cuando la obligación sea nula porque fue asumida por un menor de edad o por un incapaz, estos actos no perjudican la obligación del avalista por la autonomía de la obligación cambiaria, por lo tanto el avalista responderá por el crédito.

La naturaleza de la solidaridad la podemos encontrar en el:

ART. 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al disponer que "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores".

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin la necesidad de seguir el orden que guarden sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas; es decir son obligados solidarios cuando se enfrentan al acreedor y también frente a quien pago la letra.

2.- Obligados con quien es Solitario el Avalista

Desde un punto de vista jurídico el avalista resulta ser un deudor cambiario ligado al librador, al aceptante y al endosante del título cambiario, por lo cual el avalista responderá junto con todos los demás obligados cambiarios en razón al vínculo solidario general que los une, esto es, que la figura jurídica del aval transforma al avalista y al avalado en obligados solidarios.

Todas aquellas personas que salen obligadas al pago de un título de crédito aún, cuando lo sean por causas diferentes responderán al pago del documento cambiario, "la solidaridad cambiaria coincide con la del derecho común en el sentido de

que todos los codeudores están obligados a efectuar íntegramente una prestación..”.⁶⁰

De esto es pertinente preguntar que si la solidaridad del aval se encuentra regulada dentro de nuestra Ley con un régimen particular, esta respuesta nos la da el artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al disponer que: "El avalista queda obligado solidariamente con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.."

Sobre la base del ordenamiento jurídico antes iniciado se confirma que el avalista por el hecho de postrar su firma en el documento cambiario sale obligado únicamente con la persona a la cual avaló y no así con los otros deudores cambiarios, es decir, "El aval debe indicar la persona por quien se presta. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y si no lo hubiere, las del girador".

De esta forma se podrá determinar claramente, en cada caso concreto, con cuales obligados será solidario el avalista de la letra de cambio. "El avalista se obliga solidariamente con el avalado, es de su misma categoría, tan obligado está uno como el otro, no hay jerarquía entre ellos, ni el acreedor tiene

⁶⁰ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Ob. cit. Pag. 323.

obligaciones de exigir primero al avalado sino que puede hacerlo indistintamente, contra uno u otro, a su elección⁶¹

En otro orden de ideas si el obligado en primer término no hiciere pago de la letra el avalista hace función de este pagando el título. Ahora bien, pero esto no quiere decir que el tenedor del título deba dirigir su acción en primer lugar contra el avalado, ya que con el principio de solidaridad cambiaria está podrá reclamar indistintamente el pago sin seguir un orden adecuado, dejándole el legislador a éste la opción de poder elegir a su arbitrio al obligado cambiario que deberá cumplir en su totalidad el crédito.

3.- Extinción de la Solidaridad.

El tipo de solidaridad a la cual se somete el avalista forma parte de las características de solidaridad cambiaria, es decir, que el avalista que se haya obligado en el título o en documento separado responderá por ello solidariamente frente al portador que accione contra él.

⁶¹ Gómez Gordoa, José. Ob cit. Pág. 136.

En la actualidad existen aún corrientes doctrinarias como la francesa que hace prevalecer a la firma jurídica del aval como fianza mercantil de obligación accesoria y garantía no cambiaria, regulada en su gran mayoría por el derecho civil, el cual estima pertinente que se la dispensa a la solidaridad del avalista, o bien en la reserva de exclusión y división por medio de cláusula hecha por el aval, así mismo admitiendo como formas de extinción de la solidaridad que obtiene el obligado cambiario y su avalista, las que dispone dicha legislación.

Por otro lado, la doctrina italiana asevera que la obligación del aval es cambiaria y solidaria por lo que al extinguirse la deuda principal el aval quedará liberado, es decir, que cuando el avalado cumple plenamente con el pago de la deuda esto será causa de extinción a la solidaridad de la obligación cambiaria del avalista, a expensa de que el portador del título sea el mismo respecto del cual el avalado ha extinguido su obligación; ello lleva a la conclusión de que el avalista debe ser considerado como un obligado netamente cambiario.

Nuestra posición es diametralmente opuesta a lo que estipula la corriente francesa puesto que nuestra legislación cambiaria mexicana no aplica al aval las normatividades de la fianza ya que ambas figuras son totalmente diferentes en cuanto a su regulación y análogas en su finalidad que es el de garantizar una obligación.

Continuando con este mismo orden de ideas, no es del todo aceptar que la solidaridad cambiaria del avalista se extinga de la misma manera que las obligaciones civiles.

Considero que la forma más común o usual, por la cual se puede llegar a extinguir la solidaridad cambiaria a la que se obliga el avalista, esto es, que cuando el obligado principal finiquita completamente la obligación al acreedor, la solidaridad cambiaria del aval se extingue de pleno derecho al no existir tal crédito.

Otra de las causas por las cuales considero que se extingue la solidaria no tan común como la anterior, pero que llegan a darse en la práctica, es el hecho de que el título de crédito salga a la circulación por medio de una cadena ininterrumpida de endosos y éste caiga en manos del deudor principal, por tal motivo la obligación del avalado terminará y por consiguiente la solidaridad a la cual estaba sujeto el avalista se extinguirá por esta razón.

Dentro de lo conducente y la solidaridad cambiaria del avalista en relación a su extensión no podemos asegurar tajantemente que dicha solidaridad se extingue por medio de la prescripción, es decir, por el simple transcurso del tiempo, ya que esta es pasajera, y el tenedor del título cuenta con un

periodo de tres largos años para interponer su demanda de juicio ejecutivo mercantil y no por ello la solidaridad del avalista se ha extinguido, sino que el acreedor cambiario cuenta además con la ventaja de presentar otro tipo de juicio denominado ordinario civil, por lo cual es muy difícil que dicha solidaridad termine de esa manera.

La caducidad es la figura jurídica por medio de la cual la solidaridad del avalista si se puede extinguir, es decir, que el propietario legítimo de un título de crédito no realice gestión alguna en contra, en pocas palabras nunca dejó que el derecho con el que cuenta el documento cambiario nazca a la vida jurídica.

Como podemos darnos cuenta, las actividades y acontecimientos que sucedan en torno a un título de crédito y en particular a lo que respecta a la extinción de la solidaridad cambiaria, que adquiere el avalista en el momento mismo de que este estampe su firma en el documento cambiario, por lo tanto, no es de tal grado fácil de que se libere de dicha solidaridad, puesto que como es sabido, nuestra legislación mexicana puntualiza al aval como un obligado directo, autónomo e independiente al cual no muy fácil se le podrá desligar de su solidaridad.

F).- A falta de Indicación Cierta y Liquida de Cantidad Determinada, el Aval Garantiza el Importe del Título.

1).- Persona

Como ya hemos visto, el aceptante al igual que el aval son los únicos obligados cambiarios que pueden poner condiciones. El avalista cuenta con la plena libertad de expresar su voluntad de una determinada manera limitando su garantía a persona determinada, es decir, de un sujeto avalado.

El avalista debe precisar claramente en la primera oportunidad que tenga al insertar su firma, a cual de los obligados cambiarios beneficiara por medio de esta garantía, esto es que si este no señalará el nombre de la persona avalada, su silencio no producirá nulidad a la obligación solidaria, a la cual se sujeta.

Algunos tratadistas afirmaban que el aval se deba de acuerdo, al lugar en donde el avalista colocará su firma esa sería la persona a la cual avalará, es decir que si colocaba su firma en el anverso de la letra de cambio garantizaba al librador y en el reverso al endosante. Posteriormente se estableció que cuando el aval no indicare a la persona por la cual saldría garante se entendía que garantizaba a aquel cuya firma

estuviese más cercana y no así interpretar cual había sido en realidad la voluntad del avalista.

Sin embargo nuestro derecho patrio al igual que otros sostiene que cuando el avalista no indique ciertamente la persona a la cual es su deseo avalar se entenderá que dicha garantía cambiaria se otorgó a favor del aceptante y si no lo hubiere a favor del girador, por lo tanto el avalista saldrá garante por aquella persona que tenga mayor carga cambiaria.

2.- Tiempo

El avalista por ser un sujeto transitorio de la letra de cambio, podrá limitar su obligación cambiaria a un espacio de tiempo determinado, el cual no coincida al tiempo en que el documento cambiario venza.

Si el avalista señala un plazo en el cual cree ser solvente para garantizar el crédito que se otorgó a su avalado y este es inferior al de la fecha de vencimiento de la obligación, quiere decir que no hay aval porque el acreedor cambiario no podrá exigir el pago a ambos sino hasta después de la fecha del vencimiento pactado. De lo contrario si el avalista no estipulare el tiempo por el cual garantiza a su avalado se entenderá que

garantiza el pago de la letra al vencimiento de esta, es decir, que la solidaridad del avalista subsistirá todo el tiempo que dure la letra.

3.- Caso o Condición.

En gran parte de las doctrinas se mantiene el criterio de que el aval puede ser limitado cuando así lo exprese textualmente el avalista en la letra de cambio o documento separado, pero jamás aceptarían a un aval condicionado a cosa o condición, toda vez que "iría en contra de la naturaleza de toda obligación cambiaría su sometimiento a una condición de la cual dependiese el pago o en virtud de la cual resultará incierto el vencimiento o la cantidad o el lugar..."⁶²

Estas doctrinas que se encuentran en disconformidad con su postura al no admitir avales que condicionen su obligación solidaria cambiaría la cual será sujeta a un acontecimiento futuro e incierto del cual dependerá el cumplimiento o no de dicha obligación.

Algunos sistemas europeos se desligan por completo del problema y divulgan que la única forma por la cual si es

⁶² Langley y Rubio, Emilio Ob cit. Pag. 123.

tolerable un aval de esa indole, lo seria siguiendo el principio doctrinario el cual traza, que el avalista quedará obligado solidariamente en los mismos términos y condiciones a los cuales se haya obligado su avalado, es decir, que si el girado hubiere aceptado una letra con una serie de condiciones, su avalista por ende correrá la misma suerte y se le aplicará dicha restricción al sujeto que garantiza el cumplimiento de la obligación cambiaria derivada de suscripción de un titulo de crédito.

Mientras sobrevienen las posturas encaminadas en relación a que si se admite o se desecha el aval condicionado, al mismo tiempo se plantea la hipótesis de que nuestro Derecho Mercantil no contiene una disposición literal que nieguen rotundamente la aceptación del aval que es dado de esa forma, más sin embargo podemos reforzar esta posición al mencionar que lo que no está expresamente prohibido, por deducción lógica se desprende que estará permitido, por lo tanto es posible que en la República Mexicana se de un aval de estas características, Sin embargo parecen de mayor peso doctrinario los argumentos sostenidos por estas que rechazan al aval condicionado.

4.- Cantidad

Como es sabido por todos nosotros el aval es una figura jurídica espontánea y por tal, el avalista cuenta con la facultad

que la Ley le confiere para limitar su obligación cambiaria frente al poseedor legítimo del título cambiario a una cantidad determinada.

El individuo que adquiere las características de un aval no puede comprometerse frente al principal acreedor a responder por una cantidad mayor al crédito cambiario otorgado al avalado, pero si de menos que la suma cambiario otorgado al aval por el aceptante, dicho avalista por lo regular nunca limita su obligación e incluso desconoce que se pueda dar esta, por ello, generalmente nos encontramos con la sorpresa de que el avalista salió garante por todo el importe de la letra de cambio a raíz de su ignorancia encuadrándose como el principal obligado cambiario y su patrimonio se verá inminentemente afectado por el fantasma del embargo aunque este argumente que solo firmó por simple formalidad del documento cambiario.

Por lo que ha quedado substancialmente establecido como principio, se determina que si el aval no mencionare su limitación en relación a la cantidad que crea poder garantizar, en su oportunidad que tuvo para ello, se entenderá que este responderá netamente por el importe del título y sufrirá las consecuencias que le acarrie su omisión.

Los artículos 109,111,112 y 114 de la Ley Gneral de Títulos y Operaciones de Crédito establecen:

ART. 109. Mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de la letra de cambio.

ART. 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiere. Se expresará con la formula "por aval", u otro equivalente debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.

ART. 112. A falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra.

ART. 114. El avalista queda obligado solidariamente con aquél cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aún cuando la obligación

garantizada sea nula por cualquier causa.

En los términos de dichos preceptos, no hay duda que el aval puede garantizar solo parte del importe de la letra, pero para eso es preciso que se consigne una cantidad determinada, cierta, líquida: de suerte que si solo se menciona que el aval garantiza el valor de la letra con terreno propiedad del avalista, cuyas características se precisan en el documento sin mencionar una cantidad cierta y líquida, la limitación debe tenerse por no puesta y el aval responde por todo el importe de la letra, ya que de no ser así el tenedor no podría ejercitar acción cambiaria en contra del avalista mediante el juicio ejecutivo, lo cual iría en contra de la naturaleza de toda obligación cambiaria, si el aval se sometiera a una condición de la cual dependiera el pago, como es de esperar a que se le liquide la cantidad, ya que esta no se conoce, es incierta, y no podría intentarse la acción ejecutiva contra el avalista por faltar uno de los requisitos: el que la cantidad sea líquida: por la misma razón el juez no podría despachar ejecución. Así pues debe concluirse que si del título de crédito aparece que el avalista garantiza el valor del documento únicamente con terreno de su propiedad, pero no se especifica ni se señala cantidad alguna determinada, cierta y líquida por la que se presta el aval, tal señalamiento debe tenerse por no puesto.

La iniciativa en la elaboración del presente trabajo, es con la finalidad de dar a conocer a todas aquellas personas que garanticen un crédito cambiario por medio del aval, que la obligación que nace al firmar un título de crédito es por ende solidaria y autónoma, es decir, que el aval por tal circunstancia se convierte en obligado principal.

El avalista ignora su obligación solidaria y además que ésta puede ser limitada a tiempo, persona, cantidad, caso y/o condición, y si éste omitiera indicar tales limitaciones se atenderá a las consecuencias que su omisión la acarrea, como pagar el total del crédito del título por aquella persona que no fue su deseo avalar y además su obligación persista por todo el tiempo que perdure el documento cambiario.

Por tales hechos propongo que dentro de los diferentes títulos de crédito que existen en nuestro Derecho Positivo, traigan impreso consigo, la limitación a su obligación solidaria con los puntos señalados con anterioridad, para que quede de la siguiente forma:

POR AVAL.....
NOMBRE.....
DIRECCION.....
TEL.....
C.P.....
TIEMPO.....
PERSONA.....
CANTIDAD.....
CASO O CONDICION.....

CONCLUSIONES

PRIMERA.

Considero al aval como un vocablo de obscuro origen pues, diferentes corrientes con cierto peso doctrinario sostienen que la palabra "aval", nace de distintas voces que significan "firma de bajo", "valor", "garantía", sin que estas se pongan de acuerdo en su significado; circunstancias por las cuales se hace más difícil saber el momento exacto de su nacimiento así como su nacionalidad.

SEGUNDA.

De las doctrinas francesa; italiana y alemana, la primer se expandió por toda Europa a raíz de que realizó estudios comparativos entre la fianza y el aval, este último considerado como la garantía de pago que nació para la letra de cambio, atribuyéndole una obligación solidaria al avalista y dándole un carácter de accesoriedad por determinar que aval podría darse en el mismo documento o en hoja que se le adhiriera.

TERCERA.

El primer ordenamiento que trató al aval en forma legal en México, fueron las Ordenanzas de Bilbao, presidiéndole los

Códigos de Comercio de 1854,1884 y 1889 respectivamente. nuestro primer cúmulo de Leyes se basó en las ideas propuestas por el Código Frances y posteriormente los otros dos continuaron en el mismo error de considerar al aval como una fianza; actualmente nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, al aval no lo considera como fianza sino como una garantía del pago de la letra de cambio.

CUARTA.

El aval es el acto jurídico mediante el cual una persona garantiza el pago total o parcial de un título de crédito, el cual debe ser otorgado por escrito en el mismo título o en documento separado.

QUINTA.

Los elementos personales que giran en torno al aval son dos: el avalista y el avalado; el primero de estos es aquella persona que se obliga solidariamente al pago del Título de Crédito junto con el obligado principal, y el avalado es aquel individuo por el cual se presta el aval.

SEXTA.

El aval como figura netamente mercantil subsiste a la vida jurídica única y exclusivamente en los diferentes títulos de crédito, ya que si se diera un aval en acto civil estaríamos en presencia de la fianza, figura análoga al aval en cuanto a su garantía porque sus características son distintas; y como es sabido, el aval puede darse por el girado, girador o por el endosante en una palabra por cualquiera de los suscritos en un título.

SEPTIMA.

A pesar de que nuestra legislación mercantil permite al aval dentro del cheque, en la práctica es muy difícil encontrarnos con esta figura, por lo que se afirma que no es imposible y que debido al poco uso que se hace del mismo no es razón suficiente y basta para negar su aceptación.

OCTAVA.

El aval debe constar estrictamente en el título de crédito o en hoja adherida a él, descartándose la posibilidad de que tenga eficacia legal un aval proporcionado en forma verbal o por promesa de aval, ya que si no hay modo de comprobarlo textualmente dicho aval no existirá.

NOVENA.

Entre el avalista y el avalado existe un vínculo que los une en solidaridad de pago frente al propietario del título, quien podrá exigir el cumplimiento de la obligación cambiaria a cualquiera de aquéllos sin que para esto tenga que seguir un orden, por que tan obligado es el aval como el avalado.

DECIMA.

El avalista que paga la letra de cambio en lugar del sujeto por el cual salió garante, pedirá le reintegre la cantidad que dió en pago, por medio de la acción cambiaria en vía directa.

DECIMA PRIMERA.

El acreedor de un título de crédito siempre ejercerá acción cambiaria directa frente al aceptante y a su aval pero, si avalara al endosante entonces, la acción que se intentara frente a estos dos últimos, será la cambiaria en vía de regreso por ser otro tipo de obligados.

DECIMA SEGUNDA.

La solidaridad del avalista nace de la obligación cambiaria que adquiere al firmar el título de crédito más no por que exista

obligación conjunta, si no que la solidaridad del aval respalda que la letra de cambio será pagada y no cierta persona cubrirá el importe del documento cambiario.

DECIMA TERCERA.

La solidaridad del aval es total, que responderá a saldar la cuenta del título cambiario aún cuando las firmas y nombres de los que aparezcan en él sean apócrifas o falsas.

DECIMA CUARTA.

El individuo que preste un aval debe especificar claramente el lugar donde estampe su firma, el nombre o cargo de la persona que quiere avalar así, como señalar el tiempo y la cantidad por la cual garantice pues, de lo contrario el avalista resulta obligado solidariamente con todas aquellas personas que aparezcan en el Título de Crédito, durante todo el tiempo que exista el documento así, como por todo el importe de la letra y su obligación se extingue cuando algún obligado cubre el crédito.

DECIMA QUINTA.

Un aval puede limitar su obligación solidaria a caso o condición es decir, que dependerá del acontecimiento futuro e incierto y de

ese hecho se sabrá si se cumple o no la efectividad del aval, toda vez que no esta prohibido por la Ley, entonces esta permitido un aval de esa forma, y para evitar que la persona que avala siga pensando que no se puede limitar su obligación considero pertinente el proponer que dentro de los diferentes Títulos de Crédito que existen en nuestro Derecho Positivo traigan consigo impreso la limitación a su solidaridad con las siguientes características: persona, tiempo, cantidad, caso y/o condición.

BIBLIOGRAFIA

ALEGRIA HECTOR. "El Aval."; Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1975.

ALVAREZ ABUNDANCIA, "Revista de Derecho Privado"; El Nuevo Aval Cambiario y sus Antecedentes", Madrid España, 1978.

BONFANTI MARIO ALBERTO - GARRONE JOSE ALBERTO, "De los Titulos de Crédito."; Ed. Alberto Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1982.

BROSETA PONT, MANUEL "Manual de Derecho Mercantil"; Segunda Edición. Ed. Tecnos, Madrid España, 1974.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. "Titulos y Operaciones de Crédito" Octava Edición. Ed. Herrero, México 1984.

DAVALOS MEJIA, CARLOS. "Titulos y Contratos de Crédito". Segunda Edición. Ed. Harla, México 1984 Tomo I.

DE PINA VARA, RAFAEL. "Derecho Mercantil Mexicano". Vigésima Tercera Edición. Ed. Porrúa. México 1992.

DE PINA VARA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa. México 1991.

DE PINA VARA, RAFAEL. "Teoría y Práctica del Cheque". Segunda Edición. Ed. Porrúa. México 1974.

GARRIGUES, JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil". Tercera Edición. Ed. Silverio Aguirre, Madrid España. 1959.

GARRIGUES, JOAQUIN. COLABORACION DE ALBERTO BERCOVITZ "Curso de Derecho Mercantil". Novena Edición. Ed. Reim. Porrúa, México 1993.

GOMEZ GORDOA, JOSE. "Títulos de Crédito". Primera Edición. Ed. Porrúa México 1988.

HUGUET CAMPANA, PEDRO. "Letra de Cambio y demás Documentos Mercantiles". Segunda Edición Ed. Sucesores de Manuel Soler, Barcelona España. 1994..

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS "Diccionario Jurídico Mexicano" Ed. Porrúa México 1991.

JACOBI, ERNESTO. "Derecho Cambiario y Otros Actos Cambiarios" Primera Edición Ed. Logos Madrid España 1930.

LANGLE Y RUBIO, EMILIO "El Aval de la Letra de Cambio" Ed. Bosch Barcelo España 1954.

LEGON A. FERNANDO "Letra de Cambio y Pagaré" Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires Argentina. 1989.

- LOPEZ DE GOICOCHEA, FRANCISCO. "Letra de Cambio"
Primera Edición. Ed. Porrúa México 1964.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "Titulos de Crédito Cambiarios"
Primera Edición Ed. Porrúa México 1977.
- MARTINEZ Y FLORES, MIGUEL. "Derecho Mercantil Mexicano"
Ed. Pax México 1980.
- PALLARES, EDUARDO. "Los Titulos de Crédito en General".
Primera Edición Ed. Botas México 1932.
- PUENTE Y FLORES, ARTURO. "Derecho Mercantil" Vigésima
Sexta Edición Ed. Banca y Comercio S.A. México 1981.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN "Curso de Derecho
Mercantil" Vigésima Primera Edición Ed. Porrúa México 1979.
- SANCHEZ CALERO, JUAN. "Revista de Derecho Cambiario y
Bursátil" "El Aval de la Letra de Cambio" Madrid España 1992.
- TENA, FELIPE DE JESUS. "Derecho Mercantil Mexicano" Primera
Edición Ed. Porrúa Mexico 1982.
- VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. "Derecho Mercantil" Ed. Porrúa
México 1977

VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. "Los Titulos de Crédito en la
Dóctrina y en el Derecho Positivo Mexicano" Primera Edición
Ed.Academia de Federico Martínez, México 1933.

WILLIAMS, JORGE N "Titulos de Crédito" Segunda Edición
Ed.Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina 1981.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1854.
- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1884.
- CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889.
- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
- CÓDIGO
- CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.